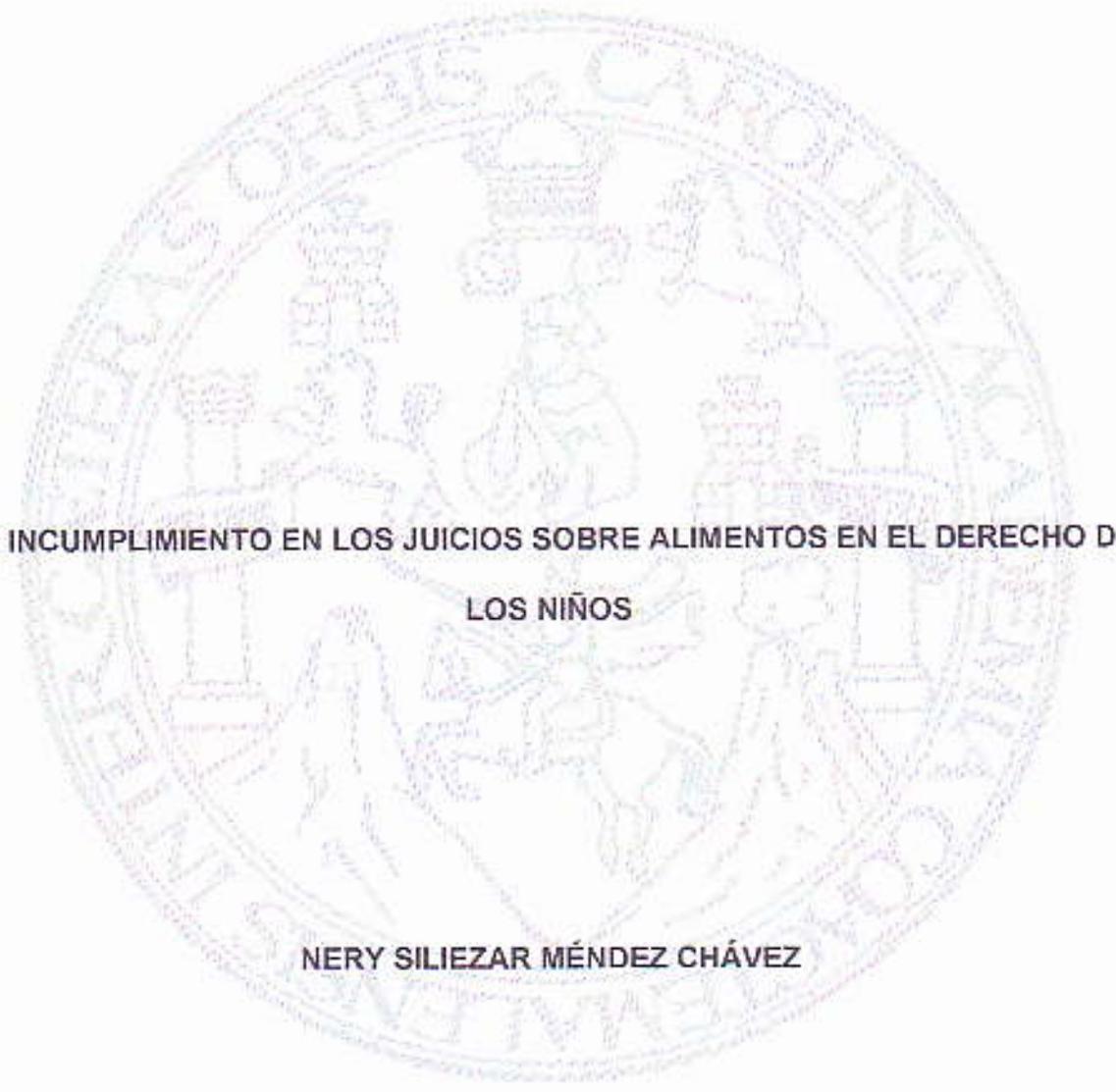


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL INCUMPLIMIENTO EN LOS JUICIOS SOBRE ALIMENTOS EN EL DERECHO DE  
LOS NIÑOS**

**NERY SILIEZAR MÉNDEZ CHÁVEZ**

**GUATEMALA, MARZO DE 2012**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

EL INCUMPLIMIENTO EN LOS JUICIOS SOBRE ALIMENTOS EN EL DERECHO DE  
LOS NIÑOS

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**NERY SILIEZAR MÉNDEZ CHÁVEZ**

Previo a conferirsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, marzo de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
<b>VOCAL I:</b>	Lic. Avidán Ortiz Orellana
<b>VOCAL II:</b>	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Luis Fernando López Díaz
<b>VOCAL IV:</b>	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
<b>VOCAL V:</b>	Br. Pablo José Calderón Gálvez
<b>SECRETARIO:</b>	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera fase:**

Presidente:	Lic. Víctor Manuel Soto Salazar
Vocal:	Licda. Mirza Eugenia Irungaray López
Secretario:	Lic. Leonel Estuardo Ruiz Núñez

**Segunda fase:**

Presidente:	Licda. Eloisa Mazariegos Herrera
Vocal:	Lic. Héctor René Granados
Secretario:	Licda. Aura Marina Chang Contreras

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Adolfo Cabrera Albizures.  
Abogado y Notario.  
12 calle 1-25 zona 10 Edificio Géminis 10 Torre Sur Oficina 608.  
Ciudad de Guatemala. Tel: 23353506  
Colegiado: 6509

Guatemala, 20 de abril de 2010.

Licenciado:  
Marco Tulio Castillo Lutin.  
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de hacer de su conocimiento, que en cumplimiento con la resolución emitida por esa unidad, de fecha nueve de abril de dos mil diez, procedí a la asesoría del trabajo de tesis del Bachiller **Nery Siliezar Méndez Chávez**, que se intitula: **"EL INCUMPLIMIENTO EN LOS JUICIOS SOBRE ALIMENTOS EN EL DERECHO DE LOS NIÑOS"**, razón por la cual me permito presentarle mi dictamen en la siguiente forma:

1. Acerca del contenido científico y técnico: después de asesorar la tesis, la cual comprende una doctrina muy amplia, relacionado con el derecho familia, derechos del niño y derecho procesal civil guatemalteco en el que se establece aspectos jurídicos y legales que puntualiza los conceptos de las obligaciones de alimentos y las definiciones de las clases de incumplimientos que se dan en los juicios orales de alimentos con respecto a los derechos que tienen los menores de ser alimentados y protegidos, tanto por los padres de familia, así como la protección que debe brindar el estado de Guatemala.
2. Metodología y técnicas de investigación que fueron utilizados: durante el desarrollo de la investigación se emplearon los siguientes métodos de investigación: el científico, sirvió de base en la elaboración; el deductivo, se utilizó en la indagación de los diferentes tipos de incumplimiento que se dan en los derechos de los menores, por la falta de monitorio por parte del Estado, al no contemplar un seguimiento de la obligación de alimentos por parte de los tribunales competentes; el analítico, en la explicación sobre como se trasgrede el derecho de los menores al no observar una figura jurídica, para tutelar los derechos de los niños respecto al derecho de alimentos que les asiste, el histórico, el que permitió escudriñar los orígenes del derecho de familia; el dialéctico, se utilizó a lo largo del análisis para darle un cuestionamiento lógico a la investigación.
3. Al respecto de la redacción: En la expresión de las ideas, se fue desarrollando en el trabajo de una manera en la cual se explicaba de una forma sencilla al lector, por lo



Lic. Adolfo Cabrera Albizures.  
Abogado y Notario.  
12 calle 1-25 zona 10 Edificio Géminis 10 Torre Sur Oficina 608.  
Ciudad de Guatemala. Tel: 23353506  
Colegiado: 6509

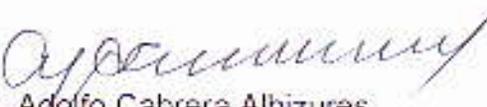
cual el trabajo lleva una lógica en la redacción de hasta llegar al punto principal, el cual es hacer mención de que cuán importante es determinar cuántos juicios en materia de alimentos se desarrollaban en los tribunales de familia de la ciudad capital, y así poder establecer cuántos terminan en sentencia y cuántos terminaban en convenio voluntario. Se hace énfasis en que la redacción utilizada es la correcta.

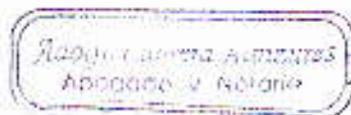
4. La exposición es una contribución científica para la bibliografía guatemalteca, al indicar el incumplimiento en los derechos de los niños en los juicios sobre alimentos, en el derecho de familia guatemalteco; así como la importancia de darle un seguimiento por parte de órgano encargado de impartir justicia.
5. Las conclusiones y recomendaciones están relacionadas directamente con el cuerpo del estudio, lo que denota que el trabajo tendrá un aporte muy importante, y lo cual ayudará a despejar ciertas dudas del lector.
6. La bibliografía consultada es la correcta y está relacionada con las citas bibliográficas.

Me permito hacer de su conocimiento que el presente dictamen reúne los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por todo lo expuesto, el presente trabajo de tesis asesorado, reúne los requisitos legales por lo cual no tengo ningún inconveniente en emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, dando mi aprobación para que continúe con el trámite correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

  
Lic. Adolfo Cabrera Albizures.  
Abogado y Notario.  
Colegiado: 6,509





UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, dieciocho de mayo de dos mil diez.

Alientamente, pase al (a) LICENCIADO (A) RAMÓN BOLAÑOS GARCIA, para  
que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante NERY SILIEZAR  
MÉNDEZ CHÁVEZ, titulado: "EL INCUMPLIMIENTO EN LOS JUICIOS SOBRE  
ALIMENTOS EN EL DERECHO DE LOS NIÑOS "

Me permito hacer de su conocimiento que esta facultado (a) para realizar las  
modificaciones de forma y fondo que tenga por objeto mejorar la investigación,  
asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer  
constar el cumplimiento del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual  
dice: "Dado el caso como el review de tesis, hacer constar en los dictámenes correspondientes su  
opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación  
utilizadas, la inclusión de cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la  
misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, se aprobará o desaprobará el  
trabajo de investigación y otros comentarios que estimen pertinentes."

LIC. ROLANDO SECURA GRAJEDA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc Unidad de Tesis  
RSG:dlh



**Lic. Ramón Bolaños García.**

Abogado y Notario.

12 calle 1-25 zona 10 Edificio Géminis 10 Torre Sur Oficina 504.

Ciudad de Guatemala. Tel: 23352618

Colegiado: 1,343

Guatemala, 25 de mayo de 2010.

Licenciado:

Marco Tulio Castillo Lutín.

Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho.

Licenciado Castillo Lutín.



Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de hacer de su conocimiento que en cumplimiento a lo establecido en la resolución emitida por esa unidad, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, en la que se me notifica el nombramiento como revisor del trabajo de tesis del bachiller Nery Siliezar Méndez Chávez, el que se titula **“EL INCUMPLIMIENTO EN LOS JUICIOS SOBRE ALIMENTOS EN EL DERECHO DE LOS NIÑOS”**, y a continuación me permito presentarle mi dictamen.

1. El Trabajo adquiere relevancia debido al amplio contenido científico y técnico, en el que se puntualiza los aspectos generales del derecho de familia, alimentos y procesal civil con énfasis en los conceptos y clasificaciones de las obligaciones alimenticias en nuestro sistema guatemalteco.
2. El bachiller realizó una investigación objetiva y actualizada sobre el tema, y como consecuencia de ello el trabajo final posee un carácter técnico y científico ya que aplicó los métodos científicos, deductivos, analíticos, históricos y el dialéctico. Así mismo empleó las técnicas adecuadas para el desarrollo de la investigación y según mi opinión fueron aplicadas correctamente.
3. El aporte científico del trabajo de tesis se aprecia en la forma ordenada de recopilar la sustentación doctrinaria y legal, que respalda el incumpliendo en los Juicios sobre alimentos en el derecho de los niños, ya que es el que se ve más afectado en la legislación nacional.
4. La contribución científica del tema, es un aporte a la doctrina guatemalteca ya que el fondo explica un problema real dentro de la sociedad, y da una solución muy convincente para ponerle un límite a dicha problemática; considero que cuenta con elementos doctrinarios y propios del estudiante, de valiosa importancia tanto para profesionales del derecho como para estudiantes en general, todo esto derivado de la investigación que fue enmarcada en forma adecuada, así como la bibliografía



**Lic. Ramón Bolaños García.**

Abogado y Notario.

12 calle 1-25 zona 10 Edificio Géminis 10 Torre Sur Oficina 504.

Ciudad de Guatemala. Tel: 23352618

Colegiado: 1,343

consultada, lo que considero adecuado. En cuanto a las conclusiones y recomendaciones, estas tienen una relación directa con el cuerpo del trabajo de investigación, en mi opinión posee un sentido congruente con el tema desarrollado.

5. Al respecto de las conclusiones y recomendaciones, el contenido del presente trabajo de investigación, brinda un amplio contenido doctrinario en el cual se denotan varios problemas los cuales fueron abordados de una manera muy puntual en las conclusiones y por su parte la recomendaciones brindan una luz para darle una salida a dichas dificultades planteadas.
6. Por su parte la bibliografía utilizada es amplia y de lo más acertada para abordar el tema referido, y durante las varias sesiones se le indicó la manera de adecuar la bibliografía al esquema del trabajo.

Me permito hacer de su conocimiento que el presente dictamen reúne los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por todo lo expuesto, el presente trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales establecidos por lo cual no tengo ningún inconveniente en emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, dando mi aprobación para que continúe con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente me suscribo como seguro servidor.

RAMÓN BOLAÑOS GARCÍA  
ABOGADO Y NOTARIO

**Lic. Ramón Bolaños García.**

**Colegiado 1,343**

**Revisor de Tesis.**



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiséis de enero del año dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante NERY SILIEZAR MÉNDEZ CHÁVEZ. Titulado EL INCUMPLIMIENTO EN LOS JUICIOS SOBRE ALIMENTOS EN EL DERECHO DE LOS NIÑOS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/slh.





## DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme el regalo más grande que es la vida, por su bondad y misericordia para protegerme en cada momento de mi existencia y la sabiduría para permitirme llegar a mi meta sin tí no lo hubiera logrado, infinitas gracias Dios

A MIS PADRES:

Felipe Méndez y Carmela Chávez González, por sus amor, sacrificios, enseñanzas y apoyo al darme su ejemplo de perseverancia y superación para alcanzar mis metas, como un pequeño reconocimiento a su esfuerzo, los quiero con todo mi corazón.

A MIS HERMANOS:

Jorge Estuardo, Marvin Emilio y Claudia Anali por todos esos excelentes momentos que hemos compartido juntos, sé que siempre contaré con ellos

A MI ABUELA:

Eduarda González, por sus sabios consejos y por enseñarme lo hermoso de la vida.

A MIS TIOS Y PRIMOS:

Por hacerme descubrir lo hermosa, importante y unida que es mi familia.

PERSONAS ESPECIALES

EN MI VIDA:

Dayanara, Gloria Angélica, Maire Elena por siempre estar conmigo en los momentos más difíciles y más maravillosos de mi vida



A MIS AMIGOS:

Benjamin, Mynor, Mirian, Jahiro, Jose, Gloria Magaly, Viricio, Por demostrarme la verdadera amistad y siempre darme ánimos para seguir adelante.

A LOS PROFESIONALES:

Adolfo Cabrera, Carlos Solis, Mynor Pinto, Thelma Peláez, Ramón Bolaños, Estuardo Jiménez por sus enseñanzas y constante ayuda.

A LA UNIVERSIDAD DE  
SAN CARLOS:

Por la oportunidad de pertenecer a la familia San Carlita.

A LA GLORIOSA FACULTAD  
DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES:

Lugar donde los principios sociales tienen su asidero y la formación profesional alcanza el más alto y digno nivel.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>1. Derecho de familia.....</b>	<b>1</b>
1.1. Definición de derecho de familia .....	2
1.2. Naturaleza.....	3
1.3. Caracteres del derecho de familia.....	4
1.4. Reseña de las instituciones que se encuadran en el derecho de familia .....	5
1.4.1. El matrimonio.....	6
1.4.2. La unión de hecho.....	15
1.4.3. Paternidad y filiación.....	18
1.4.4. La patria potestad.....	22
1.4.5. Los alimentos.....	28
1.4.6. La tutela.....	30
1.5. Fuentes de la obligación alimentaria.....	37
1.5.1. Conceptos de la obligación alimentaria internacional.....	39
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>2. Derecho de los niños .....</b>	<b>41</b>
2.1. Aspectos generales .....	41
2.2. Interés superior del niño.....	42
2.2.1. Definición de los derechos de los niños .....	44
2.2.2. Características.....	45
2.2.3. La convención internacional de los derechos del niño.....	47
2.2.4. Ubicación en la legislación nacional.....	50
2.3. Derechos del niño.....	51
2.4. Necesidad de la niñez.....	53



### CAPÍTULO III

Pág

<b>3. Juicio oral de alimentos</b> .....	57
3.1. Definición de juicio oral de alimentos.....	59
3.2. Beneficiados.....	72
3.3. La negación de asistencia económica.....	77

### CAPÍTULO IV

<b>4. El incumplimiento en los juicios sobre alimentos en el derecho de los niños</b> .....	79
4.1. Concepto y definición de incumplimiento.....	79
4.2. El descuido en la niñez.....	80
4.2.1. Clases de descuido que afectan a los niños.....	81
4.3. Propuesta de periodo de observación para el cumplimiento de los alimentos.....	88
<b>CONCLUSIONES</b> .....	91
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	93
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	95



## INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala, en sección primera capítulo segundo, establece como un derecho social la obligación de proporcionar alimentos y castigar la negativa a proporcionarlos en la forma que la ley lo prescribe; por lo tanto el incumplimiento es el quebrantamiento, o violación de un precepto, ley o estatuto, en cualquier ámbito del derecho. Delimitándose específicamente al derecho familiar en el cual existe un tipo de desobediencia de órdenes que es objeto de análisis e investigación, como es el caso del denominado abuso por descuido, el cual es relativo a la falta de cuidado que tiene el padre o la madre de las necesidades de sus hijos, manteniéndolos en situaciones escasas o hasta precarias, teniendo éstos las posibilidades de darles una vida mejor.

Esta problemática se puede percibir directamente en lo referente a la pensión alimenticia, ya que en el procedimiento se limita a emitir una sentencia o un convenio sin tener la observancia de su acatamiento y sin tomar en cuenta la sanción punitiva, ya que la misma sería posible evitarla si se procediera a emplazar a las partes cada tres meses después de la firma del convenio o de que la sentencia se tenga en firme, ya que es primordial que antes de tomar cualquier tipo de medida se anteponga el interés superior del menor y en este caso se debe velar por sus alimentos pero sin descuidar la convivencia de los padres con los hijos.

Dentro del presente trabajo, la hipótesis planteada es la siguiente: En Guatemala se produce una situación llamada el incumplimiento en los juicios sobre alimentos en el derecho de los niños, el cual es lo referente a la falta de cuidado que tiene el padre o la madre de las necesidades de sus hijos, manteniéndolos en situaciones escasas o hasta precarias, teniendo éstos las posibilidades de darles una vida mejor. El objetivo de la investigación, es determinar la problemática que se puede percibir directamente por la falta de cumplimiento de la pensión alimenticia, ya que el procedimiento se limita a emitir una sentencia o un convenio sin tener la observancia de su acatamiento y no se hace referencia de la sanción punitiva ya que la misma sería posible evitarla, bajos los



supuestos que si se procediera a emplazar a las partes cada tres meses después de la firma del convenio o de que la sentencia se tenga en firme, con esto se pretende darle un seguimiento de oficio por parte de los órganos jurisdiccionales, para que la pensión alimenticia sea cumplida según el espíritu de la norma jurídica.

Por estas razones, es conveniente realizar un estudio jurídico que fundamente y determine las causas y consecuencias que se dan en el derecho de los menores de edad al incumplirse con la pensión alimenticia fijada por los juzgados de familia guatemaltecos, así también analizar la aplicación de la sanción en el delito de negación de asistencia económica.

La tesis se encuentra estructurada en cuatro capítulos: En el primer capítulo, se describe y estudia el derecho de familia; en el segundo capítulo, se plantea un estudio de los derechos del niño; en el tercer capítulo, se analiza el juicio oral de alimentos; y en el cuarto capítulo, se estudió el incumplimiento en los juicios sobre alimentos en el derecho de los niños, así como las clases de descuido que afectan a los niños y la propuesta de realizar un emplazamiento de oficio por parte de los juzgados de familia para el debido cumplimiento en el derecho de alimento de los menores de edad.

Los métodos utilizados para realización de la presente fueron: el método analítico, para estudiar y analizar la doctrina aplicable al caso; el método deductivo, por su forma de razonamiento donde se infiere una conclusión a partir de una o varias premisas y el cual consiste en subdividir en pequeños conceptos y definiciones particulares respecto a las personas inmersas dentro de la relación jurídico- social y el método sintético, ayudó a seleccionar lo más importante para la redacción final de este trabajo; así también se emplearon las técnicas de investigación, las cuales fueron la bibliográfica y documental, las que permitieron recopilar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho de familia

Es el conjunto de normas e instituciones jurídicas, que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros. Es decir, que tales vínculos se originan a partir del matrimonio y del parentesco.

Tradicionalmente, se ha considerado que es una sub-división del derecho civil, sin embargo, puesto que este último se estructura sobre la base de la persona individual y que habitualmente se ha estimado que éste no pueda quedar regido sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad; en la actualidad, gran parte de la doctrina ostenta que es una rama autónoma del derecho, con principios propios. No obstante, para perfilarse independiente, es necesario que concurren tres supuestos, los cuales son: la libertad doctrinal, legislativa y judicial.

Es importante en este aspecto, por la jerarquía que tiene el linaje dentro de la sociedad, la cual se describirá brevemente, en un apartado posterior.

Lo expuesto con antelación se aprecia desde tres puntos de vista:

- a. Social: En esta postura la familia constituye la célula fundamental de la sociedad. La relación conyugal y familiar crea entre sus componentes espíritu y sentido de responsabilidad, el propósito de observar buenas costumbres, entre otros. El espíritu de unidad y solidaridad es uno de los pilares del linaje.

- b. Político: Este postulado se refiere que la estirpe, es un valioso elemento en la organización del Estado.
  
- c. Económico: En éste se aprecia claramente la función del linaje a través del trabajo y la adquisición de bienes. En Guatemala, el régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones otorgadas por los consortes antes o en el acto de la celebración del mismo, según el Artículo 166 del Código Civil Guatemalteco.

### 1.1. Definición de derecho de familia

El jurista Díez-Picazo al abordar el tema del derecho de familia afirma: "Es la parte del derecho que tiene por objeto las relaciones jurídicas familiares: relaciones conyugales, paterno-filiales, tanto en su aspecto personal como patrimonial, la tutela y las demás instituciones de protección de menores e incapacitados. Constituye el eje central la familia, el matrimonio y la filiación".<sup>1</sup>

Es decir que en sentido objetivo, se entiende por derecho de casta al conjunto de normas jurídicas que disciplinan esa institución real. En visión subjetiva, el derecho de estirpe es el conglomerado de facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo, mantiene cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de esta institución.

---

<sup>1</sup> De Casso y Romero. *Diccionario de derecho privado*. Pág.434.

## 1.2. Naturaleza

El derecho de linaje siempre ha estado entre las ramas fundamentales del derecho civil, por lo cual se cree que es uno de los pilares más importantes dentro la sociedad.

Alvarado Colindres sobre este tema plantea: "Sostiene Cicu que la familia es un organismo con fines propios, distintos y superiores al de sus integrantes; de ahí surge la existencia de un interés familiar; hay además una voluntad familiar, o sea, una voluntad vinculada al fin de la satisfacción del interés familiar. En las relaciones de familia, el centro de gravedad sea el deber y no el derecho".<sup>2</sup>

Esta tesis, se considera que no es aceptable, si bien contienen elementos primordiales que determinan que existe un interés popular que puede estimarse distinto del particular de los individuos que la forman y del estatal o público; ello, no autoriza a crear una rama del derecho autónoma, quebrando con esto la antigua y clara clasificación del derecho público y privado.

Por consiguiente y fundamentándose en los expuesto, se afirma que el del derecho de casta ante todo, no debe conceder demasiada importancia a la catalogación de dicho derecho dentro de la división fundamental del mismo, pues la distinción entre estatal y privado sufre en estos momentos una grave crisis, que impide establecer con absoluta precisión la diferencia cardinal entre uno y otro.

Así también, que desde un punto de vista práctico, quizá no fuera conveniente, como afirma Castan, separar dicho derecho de las demás ramas del derecho privado,

---

<sup>2</sup> Alvarado Colindres, Víctor Hugo. *Análisis sobre el interés familiar confrontado con el interés superior del niño en el derecho de familia guatemalteco*, Pág. 6.

rompiendo la actual unidad científica del derecho civil; pues, las relaciones familiares van íntimamente enlazadas con las de índole individual de carácter patrimonial.

### 1.3. Caracteres del derecho de familia

La ley de la naturaleza impone a este aspecto una legislación de conciencia, por lo que se estima que el derecho de linaje tiene un sentido predominantemente ético.

Por ello, se puede establecer que existe preeminencia de las relaciones estrictamente personales sobre las patrimoniales, toda vez, que el fundamento natural de la familia hace que las relaciones particulares sean superiores en rango a las que se encuentra en contra posición a éstas. Sin embargo, las primeras son muy propias, pues se actúa muy poco en ellas el instinto de la representación, lo que las distingue de ser inalterables, intransmisibles e imprescriptibles.

Por tanto, se determinan que es objetiva la primacía del interés social sobre el individual, ya que las normas de derecho en mención son, inderogables, de orden público, por actuación de la mera voluntad privada, en efecto, las partes no pueden dejar de cumplir las condiciones naturales ni modificar a su arbitrio los cánones perdurables de este derecho.

Además, se estima que las potestades familiares no son derechos, sino funciones, o sea, facultades establecidas, no en propio beneficio, sino en utilidad y régimen de los que a ella están sometidos.

#### 1.4. Reseña de las instituciones que se encuadran en el derecho de familia

Para empezar a desarrollar este tema, es factible el establecer la primordial distinción entre derecho subjetivo y objetivo.

- a) Subjetivo: En esta postura se entiende que es aquel conjunto de facultades que pertenecen a la entidad familiar como tal o a sus diversos miembros, como consecuencia de la especial configuración que la familia tiene dentro del ordenamiento jurídico.
  
- b) Objetivo: En este postulado, se entiende que son las normas que disciplinan las situaciones emergentes de las relaciones populares.

Además, para entender el sentido objetivo, es conveniente dividir el derecho de linaje en puro y patrimonial. El primero, regula los vínculos personales de la organización, y se puede decir que es el derecho propiamente dicho. El segundo, establece los vínculos patrimoniales que se derivan de dicha relación, y, aunque participa también de la esencia propia del grupo, se acerca más a las ramas del derecho civil.

Por otra parte, las razones históricas y sistemáticas han aconsejado la inclusión de la tutela en los tratados del derecho relacionado, dentro del cual no se encuentran fuertes motivos para desligarse de este punto de vista.

Asimismo, el tema anteriormente descrito, se divide para estudiarlo en distintos tipos de relaciones, siendo las más importantes las siguientes:

a) Familiares propiamente dichas:

- **Conyugal:** En este postulado se estudia el nacimiento del matrimonio hasta llegar a la celebración de las nupcias civiles; lo que incluye también el desarrollo de la relación matrimonial y la extinción de la misma, tocando aspectos muy serios como lo son: la nulidad y del divorcio.
- Como segundo aspecto se encuentra lo referente a la relación paterno-filial: Que es la que se encarga de estudiarla desde su nacimiento, hasta que se da su extinción.

b) Familiares en sentido amplio. Dentro de este apartado se trata de explicar todo lo que respecta al parentesco, tocando los diferentes temas, como lo es su surgimiento, hasta desarrollar las diferentes tesis que lo tratan de explicar.

c) Cuasi-familiares. En donde se encuentra la teoría de la tutela, su constitución, contenido y la pérdida de la misma.

#### 1.4.1. El matrimonio

En relación al tema Vásquez Ortiz, afirma que: "Esta figura jurídica proviene de las raíces latinas mater munium que significan oficio de madre. Arturo Alessandri Rodriguez opina que procede de matris munium, carga, oficio o gravamen de madre."<sup>3</sup> Por lo que se encuentra regulado como una institución social, por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear,

<sup>3</sup> Vásquez Ortiz, Carlos. Derecho civil I. Pág. 68.



alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

Es decir, surgió como consecuencia de la ruptura de la unidad confesional del mundo civilizado al terminar la Edad Media, apoyada posteriormente por corrientes doctrinales que separaban en el matrimonio, de la idea de sacramento, con la del contrato, y por aspiraciones políticas que propendían a la absoluta división del marco espiritual del temporal.

El primer argumento a favor de las nupcias civiles, es el llamado principio de libertad de conciencia, por el cual el poder civil podría arbitrar un remedio para conseguir que fuera válido el casamiento de aquellos que no profesaban la religión católica. Se adujo que siendo factible separar lo de los conceptos anteriormente mencionados, el primero ha de quedar sólo regulado por las normas civiles, limitándose la iglesia a ordenar lo relativo a lo sacramental.

Sobre el tema expuesto, batallaron en pro de la boda civil los teóricos de la absoluta separación de la iglesia y del Estado.

Por lo tanto, en la discusión sobre el matrimonio civil, no hay posibilidad de armonía, que podría encontrarse a través de los sistemas intermedios que en orden a la solución de la política matrimonial han establecido algunas legislaciones, como en seguida se verá, el enfoque del problema desde el punto de vista canónico y desde el punto de vista de la legislación actual.

Doctrina canónica: La validez de las nupcias civiles, para la iglesia no existe, en orden a los bautizados, solo era reconocido el casamiento que ellos realizaban. Aquellos que pertenecen a su seno y se casan sólo civilmente, viven, respecto a esta tesis

eclesiástica, en una situación de concubinato. Sin embargo: El derecho en mención no ve inconveniente en que el Estado establezca las condiciones necesarias de validez para él de los no bautizados; aún respecto de éstos, la iglesia admite la existencia de índole civil, sólo en cuanto signifique el cumplimiento de ciertas formalidades que la sociedad exige para reconocer algunos efectos que se tienen dentro de la humanidad, pero nunca la consideran como verdadera celebración.

Sobre el tema algunas legislaciones determinan que: La reforma protestante destruyó, la unidad confesional del mundo civilizado y al destruirla, atacó también la naturaleza sacramental de éste. Durante el Siglo XVI, se difundió en Francia una teoría teológico-jurídica que separaba, dentro del mismo, el contrato del sacramento, siendo la regulación del primero de competencia exclusiva de las personas naturales.

Por lo que los diferentes defensores de la escuela del derecho natural, tomaron del galicanismo la tesis referente a la separación de los postulados en mención, y esta doctrina, impulsada por el espíritu liberal de la revolución, determinó la implantación del casamiento civil como obligatorio.

Siendo el matrimonio, la voluntad expresa de las partes, manifestado legítimamente entre dos personas, aptas según derecho. Los únicos puntos entre ambas normaciones se contraen a algunas particularidades de esa aptitud, y, como es lógico, a la manera como se expresa genuinamente el consentimiento de los contrayentes.

Dentro de los presupuestos fundamentales para la celebración del matrimonio civil, según la doctrina, se encuentran los siguientes:

- a) Que sean personas aptas según la norma jurídica: Dicha capacidad se predica

naturalmente de aquellos entes que, teniendo edad necesaria para la celebración, poseen al mismo tiempo las condiciones de razón suficiente para hacerse cargo del contenido propio de ésta institución, así como la capacidad fisiológica indispensable para tener hijos.

Por lo tanto, los requisitos naturales son: La salud mental y la potencia fisiológica, para que se le otorgue validez a las nupcias, estimándola como un impedimento separado, excepto aquélla que resultaba de la vejez; algunos países esta práctica ha sido abandonada.

Así también, lo referente a lo legal: Es la inexistencia de los obstáculos consignados anteriormente, además el legislador ha dividido los impedimentos en dirimentes e impedientes.

- b) Que estas personas consientan entre ellas un vínculo matrimonial, esto quiere decir que su consentimiento no se encuentre viciado o afectado por un tercero.

Es decir, que la voluntad en virtud del cual un hombre y una mujer convienen en que surja entre ellos una relación marital, con todas las consecuencias que en ella se producen, como lo referente a la procreación, no contenga ningún obstáculo legal para su nacimiento.

Por lo que al momento de su la celebración, se debe de tener en cuenta: El desempeño del culto, que es un acto ceremonioso, formalista y de trascendencia. En el cual se exterioriza el consentimiento matrimonial, y la comprobación del acto realizado. La comparecencia de las partes debe ser ante un juez municipal, quien actúa en representación del Estado, con lo cual se hará válido el acto; si no es así el matrimonio

será nulo.

Además, que la expresión del consentimiento se realice legítimamente. La prueba de las nupcias civiles se da por medio de las actas debidamente inscritas en el registro respectivo.

- c) Que el acta donde consta la unión conyugal, debe llenar los requisitos que establece, el registro civil correspondiente.

Lo que quiere decir que dicho acto, se probará sólo por partida del acta del registro civil, a no ser que estos libros no existan, se suscitará contienda ante los tribunales.

Por lo tanto, la institución del matrimonio es el resultado de la necesidad orgánica y social del hombre y la mujer y que se completan al formar o constituir la entidad conyugal, para su perpetuación y bienestar común.

Sobre el tema expuesto se señalan algunas características:

- Es de naturaleza jurídica, ya que está regida exclusivamente por la ley.
- Es una institución de orden civil, la cual se encuentra organizada y tutelada por el Estado.
- Es de orden público, dado que está absolutamente excluida o sustraída del imperio



del principio de autonomía de la voluntad de las partes contrayentes.

- Es un contrato, porque nace y se funda en el consentimiento de los contrayentes; tiene su origen en el acuerdo que se da entre las dos personas, con ánimo de obligarse.
- Es heterosexual, es decir, que solamente se puede contraer por personas de sexo opuesto o diferente.
- Está fundado en el principio monogámico: La unión de un solo varón con una sola mujer.
- Su característica fundamental es la perpetuidad (estabilidad).

a) Fines del matrimonio:

Tradicionalmente se ha establecido que son la procreación y el mutuo auxilio; pero no son las únicas, dado que por encima de ellas está el amor, el respeto y la estimación recíproca de los esposos, la buena voluntad en intenso deseo de hacer vida en común.

Las anteriores razones han sido tomadas en cuenta por el legislador guatemalteco, quien en el Artículo 78 del Código Civil, ofrece casi a la perfección la mayoría de los fines, siendo estos: El fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos, y auxiliarse entre sí.

b) Aptitudes legal y física para contraer matrimonio:

La primera, es la capacidad que establece la norma jurídica: La cual se determina por la mayoría de edad de los interesados, que se adquiere por el cumplimiento de los 18 años de edad.

La segunda establece la idoneidad corporal: (aptos para el concubito) El varón mayor de 16 años de edad y la mujer cuando sobre pase los 14, mediante la autorización o asenso del padre, la madre, o quien ejerza la patria potestad. En caso de imposibilidad de obtener la autorización de los padres, será concedida por el juez de primera instancia del domicilio del menor. De igual manera, se procederá en caso de desacuerdo de los padres. El Código Civil de Guatemala, no contempla motivos o causas en que se funde la negativa.

c) Impedimentos para contraer matrimonio:

Los preceptos o las causas que conforme a la ley estorban para la celebración de matrimonio o lo hacen imposible, se han clasificado en: Dirimentes e impedientes o prohibitivos.

- Los absolutos: Son los que provocan la insubsistencia o nulidad del matrimonio, que incluso puede ser declarada de oficio por el juez. Estipulados en el Artículo 88 del Código Civil.
- Los relativos: Pueden causar la anulación del matrimonio, cuando la parte interesada promueve la correspondiente acción dentro del término que la ley



señala para cada caso, como lo establece el Artículo 145 del Código Civil.

- Impedientes o prohibitivos según el Artículo 89 del Código Civil: No son propiamente impedimentos, porque no estorban ni anulan el matrimonio; aún cuando se contraigan, pese a las prohibiciones consignadas, conserva su validez, y sólo da lugar a sanciones legales: responsabilidades penales y de otro orden.

d) Cumplimiento de las formalidades legales:

- Únicamente puede celebrar el vínculo conyugal los funcionarios competentes. Alcalde municipal o concejal que haga sus veces, notario hábil, ministro de cualquier culto autorizado por la autoridad correspondiente. No se autoriza a los agentes diplomáticos o consulares para que celebren en el extranjero matrimonios entre guatemaltecos o guatemaltecos con extranjeros con sujeción a las leyes guatemaltecas.
- En cuanto a los requisitos propiamente establecidos, se habrá de observar el Artículo 93 del Código Civil, en el que se rige que a los guatemaltecos civilmente capaces, quienes no están obligados a presentar ningún documento, salvo sus cédulas de vecindad y la constancia de sanidad cuando sea requerido por cualquiera de los contrayentes.

Es decir que la boda civil, después de cumplidos todos los trámites y requisitos legales, la autoridad señalará lugar, día y hora para la solemnidad del matrimonio o a su festividad inmediata (Artículo 98 del Código Civil). Se iniciará la misma con la lectura de los Artículos. 78, 108 al 114 de la norma jurídica en mención y se recibirá de cada uno de ellos su consentimiento expreso de tomarse o recibirse como marido y mujer, y luego



los declarará unidos, de lo que se levantará un acta que será firmada por los cónyuges y los testigos si los hubiere, además del funcionario autorizante. Dichos relatos, se asientan en el libro especial que deberán llevar las municipalidades; los notarios harán constar las nupcias en acta notarial protocolizada y los ministros de culto en libros autorizados por el Ministerio de Gobernación. (Artículo 101 del Código Civil).

e) Causas de la disolución del matrimonio, dentro de las cuales están las siguientes:

- Muerte natural y presunta: La primera, es una causal de terminación, cuya apreciación es muy simple, por la desaparición física de uno de los conyugues. La segunda produce también, el acaecimiento de la relación y autoriza al cónyuge del supuesto fallecido a volverse a casar como lo establece el Artículo 77 del Código Civil.
- Divorcio: Ésta consiste en la ruptura del vínculo matrimonial por la resolución judicial pronunciada por funcionario competente.

Del tema en mención se encuentran algunas causas fundamentales por las que se da el alejamiento de las partes, por la que se indicarán las siguientes:

- a. Mutuo acuerdo o consentimiento de ambos esposos (voluntario). Debe observar las normas de los Artículos. 426 a 434 del Código Procesal Civil, se promoverá después de un año de la boda como plazo mínimo.
- b. Por voluntad de uno de los cónyuges, fundada en causa determinada por la ley (divorcio forzado u ordinario).

Dentro de los efectos propios del divorcio, se localizan los siguientes:

- Disolución del vínculo conyugal. Al estar decretado por sentencia firme, los cónyuges pueden contraer nuevo matrimonio.
- La mujer pierde el derecho de usar el apellido del marido.
- El parentesco por afinidad se extingue. Para efectos de contraer nupcias subsiste en el primer grado.
- Extinción para ambos ex-cónyuges del derecho de sucesión intestada.

#### 1.4.2. La unión de hecho

El Código Civil de Guatemala, no ofrece una definición respecto al tema, por lo que se recurre a la doctrina, la cual establece que "Unión de hecho: es una institución social por la que un hombre y una mujer, con absoluta libertad de Estado, se juntan maridablemente, sin estar casados, con el propósito de tener un hogar y una vida en común más o menos duradera, cumpliendo con fines similares al matrimonio."<sup>4</sup>

Es decir que para que se formalice dicha institución, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

---

<sup>4</sup> *Ibíd*, Pág. 104.



- a. Que se cuente con capacidad legal para contraer matrimonio.
- b. Que exista hogar o haya existido.
- c. Que se haya mantenido vida en común durante el plazo mínimo de tres años constantes, y
- d. Que se cumpla con los fines de propios del matrimonio, los cuales son: La procreación; alimentación; educación de los hijos y, mutuo auxilio.

Por lo que para obtener dicha declaración judicial, el Artículo 179 del Código Civil establece que deberá iniciarse antes de que transcurran tres años desde que la unión cesó, salvo el derecho de los hijos para demandar en cualquier tiempo para establecer su filiación.

De manera que, los trámites y formalidades para la declaración voluntaria están establecidos en el Artículo 174 del Código Civil; y lo referente a su inscripción en el Registro Civil en el 175 del mismo Código. En cuanto a las uniones de hecho de menores el Artículo 177 del Código Civil dispone que los alcaldes o notarios no puedan aceptar la declaración, sin el consentimiento de los padres, tutor o juez.

Por lo tanto, los efectos de la unión de hecho son similares a los del matrimonio, por lo que se mencionarán algunos:

- Tienen impedimento absoluto para contraer nuevo vínculo conyugal, con persona



distinta mientras esa unión no sea disuelta.

- Los bienes no pueden enajenarse ni gravarse sin consentimiento expreso de ambos. (Artículo 176 Código Civil).
- Los convivientes de hecho, cuya unión conste en forma legal, se heredarán recíprocamente sin testamento (Artículo 184, inciso 1. Código Civil).
- Los deberes y derechos que nacen del matrimonio y el régimen económico de éste tienen validez para las uniones (Artículo 184 del Código Civil).
- Los hijos nacidos después de 180 días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los procreados dentro de los 300 días siguientes al día en que cesó la unión, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida. (se admite prueba en contrario). Artículo 182 del Código Civil.
- Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho se reputan de ambos, salvo prueba en contrario (Artículo 182 del Código Civil, numeral 2o.).
- Derecho de una de las partes a solicitar la declaración de ausencia de la otra y, una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente. (Artículo 182 del Código Civil, numeral 3o.).
- En caso de fallecimiento de alguno, el sobreviviente puede pedir la liquidación del

haber común y adjudicación de bienes, al igual que en el caso del inciso anterior (Artículo 182 Código Civil, numeral 4o.).

- Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio (Artículo 182 Código Civil, numeral 5o.).

### 1.4.3. Paternidad y filiación

“se entiende por la descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es padre o madre de la otra.”<sup>5</sup> Sentido jurídico: filiación es la relación inmediata del padre con el hijo.

Por lo que, cuando la procedencia se considera por parte del padre o madre, toma los nombres de paternidad o maternidad.

En relación al tema se encuentran algunos caracteres esenciales:

- Certeza: Aquí no se localizan dudas sobre la filiación.
- Estabilidad: Lo que pretende es que sea permanente, firme y duradero.

Es decir, que estos son conceptos que se superponen o complementan, porque con la

---

<sup>5</sup> Ibid, Pág. 106.



convicción se persigue una paternidad indudable y con la estabilidad la garantía de firmeza para la no impugnación.

La certeza y la persistencia se pueden establecer, de la siguiente manera:

1. Por hechos de carácter objetivo.
2. Por presunciones derivadas de situaciones objetivas.

Clasificación de los hijos:

Aunque el Código Civil no ofrece clasificación, ya que el Artículo 395 del mencionado Código, establece que no se consignará declaración sobre la condición de los hijos; los Capítulos IV y V del Título II del citado Código se deduce, la siguiente clasificación:

- a. Filiación matrimonial: Hijos nacidos en matrimonio.
- b. Filiación extramatrimonial: Hijos nacidos fuera del matrimonio.

Algunos derechos y obligaciones que nacen de dicha institución:

- a. Potestad que tienen los hijos, a la sucesión intestada y alimentos para menores de edad.

- b. Deberes: Son los que corresponden a los hijos frente a los padres.

Por lo que, se entiende que la maternidad: Es la relación de procedencia considerada por parte de la madre.

Elementos:

- Demostrar el parto de la supuesta madre, cuyo lógico antecedente es el embarazo. Si se dice que una mujer ha dado a luz, se supone que el que afirma ese hecho cuenta por lo menos con algunos datos como los son: la fecha, la clínica, el médico, enfermera o comadrona, peso de la criatura.
- Identidad del hijo: Relación de entre la fecha del alumbramiento y la edad del hijo, tipo sanguíneo, características físicas.

Así también, se encuentra regulado en el Artículo 210, Código Civil, que: Si la filiación no resulta del matrimonio, ni de la unión de hecho, se establece con relación a la madre, el hecho del nacimiento del hijo.

Formas o medios de reconocimiento:

De tipo voluntario: Artículo 211 del Código Civil, dentro de la cual se observan los siguientes:

- En la partida de nacimiento, por comparecer ante el registrador civil.
- Por acta especial ante el registrador civil.
- Por escritura.
- Testamento.
- Confesión judicial

Sobre los puntos anteriormente descritos, se encuentran que en los últimos tres incisos, debe darse al Registro Civil testimonio del documento. La sentencia judicial que probare la declaración, y así producirá los mismos efectos del reconocimiento.

También, se localizan algunas características propias del reconocimiento como lo son:

- 1) Es irrevocable, no admite condiciones, plazos o cláusulas que lo modifiquen.
- 2) Si el acto se hace como última voluntad, la cual se revoca, dicho reconocimiento conserva su fuerza, si el testamento es declarado nulo, la declaración conservará su validez, siempre que la ausencia de requisitos especiales no hubieren anulado al acto si sólo se hubiere dado el reconocimiento. (Artículo 213).



Así también, se indican algunos derechos del hijo reconocido:

- Participación en la de sucesión intestada.
- Solicitar alimentos.
- Usar el apellido del padre que ha otorgado la declaración.
- Eventualmente puede vivir en el hogar conyugal con el consentimiento del otro cónyuge del reconocedor.

#### **1.4.4. La patria potestad**

Es el conjunto de facultades y derechos que la ley concede a los padres para la protección y educación de sus hijos y la administración de sus bienes, si los tuviesen.

Puig Peña, al referirse al tema señala que: "Es una institución Jurídica por medio de la cual los padres asumen la dirección y asistencia de sus hijos menores en la medida que reclamen las necesidades de éstos".<sup>6</sup>

Por lo que cabe señalar algunos aspectos importantes de la misma:

---

<sup>6</sup> Puig Peña, Federico. *Compendio de derecho civil español*, Pág. 220.



- 1) Guarda y vigilancia del hijo (deber).
- 2) Prestación de alimentos (deber).
- 3) Corrección y disciplina (derecho y deber).
- 4) Educación (derecho y deber).
- 5) Representación legal (derecho y deber).
- 6) Administración (derecho y deber).
- 7) Aprovechamiento de sus servicios atendiendo a su edad y condición (derecho).

Por lo tanto, las personas a las que la ley confía la patria potestad según el Artículo 252, del Código Civil de Guatemala, son las siguientes:

- a. Padre y madre en el matrimonio.
- b. Papá y mamá en la unión de hecho.
- c. Unilateralmente por padre o madre.

Sobre el tema, la representación de un menor o incapacitado y administración de sus bienes la tendrá el padre según el Artículo 255, de la norma anteriormente descrita.

Respecto a la administración de los bienes:

Es la que comprende el manejo y control de ellos, de acuerdo a las leyes. Impone al administrador la obligación de cuidar, vigilar, manejar, explotar o hacer producir los bienes, defenderlos, aumentarlos, y entregarlos con sus frutos o accesorios.

Por lo que a continuación, se mencionan los preceptos legales más importantes, referentes al tema expuesto, y los cuales se encuentran contenidos en el Código Civil de Guatemala:

El Artículo 264 establece: Los padres no enajenarán los bienes de los hijos, ni contraerán deudas en nombre de ellos, sino por causa de absoluta necesidad, previa autorización del juez y del Ministerio Público.

Por su parte el Artículo 265 señala que: No podrán los padres celebrar contratos de arrendamiento por más de tres años. Ni recibir renta anticipada por más de un año sin autorización judicial, ni vender valores comerciales, industriales, bonos, frutos o ganados, ni dar garantía en representación de los hijos.

Así mismo, el Artículo 266 regula: Si el juez da licencia para enajenar bienes inmuebles, tomará las providencias para hacer que el producto de la venta sea empleado con el objeto que motivó la autorización. (Correcta inversión del producto de venta o crédito)

Una de las prohibiciones más grandes con que se topa el administrador, es que no puede adquirir bienes del menor. Ni directa, ni indirectamente. Esta contravención es relativa, debido a que los actos o contratos realizados contra ella pueden ser anulados por el menor. Según el Artículo 267 del Código Civil de Guatemala.

Otras disposiciones referentes al tema:

- a. Cuando haya conflicto de intereses entre hijos sujetos al mismo encargado, el juez nombrará tutor.
- b. Cuando el responsable disipa los bienes, aquel será separado de ella, a instancia de los ascendientes del menor, y colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad.
- c. El guía está en la obligación de prestar garantía de la conservación y administración de los bienes, cuando contraigan matrimonio o sean declarados en quiebra.

Obligaciones de los beneficiados:

Los menores de edad deben vivir con sus padres. No pueden abandonar la casa paterna o materna. La autoridad doméstica podrá ser auxiliada por la autoridad pública. Aún cuando sea mayores de edad, deben prestarles asistencia y cuidado a los padres en todas las circunstancias de la vida, según el Artículo 260 del Código Civil.

En caso de los hijos de madre soltera o divorciada: Estos seguirán en su poder, a menos



de que ella disponga lo contrario.

Por otro lado, cuando se da la figura jurídica del divorcio, se deberá tomar en cuenta lo que convengan los padres. Por su parte, el juez puede adoptar las providencias urgentes a conveniencia del menor.

Postulados en los que se puede dar la suspensión de la patria potestad:

- Por ausencia de quien la ejerce, declarada judicialmente.
- Por interdicción, declarada judicialmente.
- Por ebriedad consuetudinaria.
- Por tener hábito de juego.
- Por uso constante de drogas estupefacientes.

Causas por las que se puede dar la pérdida de la patria potestad:

- Costumbres depravadas o escandalosas de los padres. Dureza excesiva o abandono deberes familiares.



- Dedicar a los menores a la mendicidad o darles órdenes corruptas.
- Delito cometido por uno de los procreadores contra el otro o contra un hijo.
- Exposición o abandono por parte del padre o madre.
- Por haber sido condenado dos o más veces por delito de orden común, si la pena excede de tres años de prisión por cada delito.
- Por la adopción.

Personas que pueden promover la acción de pérdida o suspensión de la patria potestad.  
Según el Artículo 276 Código Civil.

- a. Ascendientes del menor.
- b. Parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad.
- c. Procuraduría General de la Nación: El progenitor inocente y el Ministerio Público serán siempre parte en el juicio.

#### 1.4.5. Los alimentos

Una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar, entendida en sentido amplio, es el deber alimenticio entre determinados parientes que imponen las normas jurídicas, a la vista de la propia naturaleza de la familia.

De manera que, toda persona tiene el natural derecho a la vida, o sea, proveerse de los medios necesarios para su subsistencia. Este ordenamiento se transforma en deber cuando la persona, por sí misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación. Cuando esta capacidad falta y la persona indigente no tiene nadie que por ella mire, es el mismo Estado el que arbitra los dispositivos eficaces para que no quede carente de protección, dando lugar a la beneficencia pública, que, como deber general del cuerpo político, encuentra en las instituciones la solución conveniente. Pero cuando el individuo es pobre y tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico confiere al sujeto necesitado de una protección especial, el derecho a una pretensión general de otorgarle las condiciones básicas de sobrevivencia, que puede actualizar contra el pariente, si éste se encuentra en condiciones económicas favorables, en base a la obligación que los mismos vínculos le imponen y a la contribución poderosa que en justificación de esa asignación, que del deber alimenticio hace al Estado a los parientes, para conservar el honor del linaje.

Así también, el Código Civil en el Artículo 278, da la siguiente definición sobre el tema expuesto: Que es todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia, médica y educación del alimentista cuando es menor de edad.

Se entiende, también por deuda sobre alimentos, la prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ello puedan éstos subsistir a las necesidades más importantes de

la existencia. De esta definición, se deduce que el compromiso alimenticio supone necesariamente las siguientes circunstancias:

- Un vínculo de parentesco entre dos personas.
- Que el obligado a proporcionarlos se encuentre económicamente posibilitado para ello.
- Que el pariente que demanda alimentos se encuentre verdaderamente necesitado.
- Se le otorgar caracteres de la deuda alimenticia.

Además, se encuentra que dicha institución cuenta con diversos elementos, de los cuales se señala el más importante que es el siguiente:

- Personales: Personas entre quienes existe la obligación.

Así también, cuenta con una serie de características este derecho, como lo señala el Código Civil Guatemalteco, siendo estos:

- Personal e intransmisible: no puede transferirse la deuda de alimentos presentes ni futuros, los atrasados pueden ser objeto de negociación. (Artículo 282)

- Irrenunciable: Solo las pensiones atrasadas podrán renunciarse (Artículo 282).
- No compensable: Los alimentos no podrán compensarse con lo que el alimentista deba al alimentante. (Artículo 282).
- Inembargable: Las atrasadas podrán ser objeto de embargo (Artículo 282).
- La prestación es variable en cuanto al monto, por el cambio de circunstancias económicas del obligado hacia el que tiene el derecho. (Artículo 280).
- Reciproco entre parientes. (Artículo 283).

#### Forma de prestación:

Los mismos se darán en una cantidad de dinero, que será fijada por el juez viendo las circunstancias personales y pecuniarias del acreedor y del deudor. El pago se hará en forma mensual y por anticipadas. Como excepción y en virtud de la justificación correspondiente, el juez podrá acordar que la obligación se proporcione de otra forma.

#### 1.4.6. La tutela

Según Guillermo Cabanellas, establece que: "Es la institución que tiene por finalidad la guarda de personas incapaces de regirse por si mismas, tanto personas como

patrimonialmente".<sup>7</sup>

Por lo que se puede decir que es una institución que tiene por objeto la custodia y protección, de la persona y sus bienes, o solamente de los bienes, por lo que se pueden dar varios en varios supuesto, siendo estos:

- Los menores no sujetos a la patria potestad,
- De los mayores que se encuentran temporal o definitivamente incapacitados para regir por si mismos su persona o bienes (Artículo 293).

Clases de tutela, según la norma jurídica:

- a) Testamentaria: Se establece en el Artículo 297 del Código Civil, que se instituye por testamento, por: El padre o la madre sobreviviente, para los hijos que estén bajo su patria potestad; el abuelo o abuela, para los nietos que estén a su tutela legitima; cualquier testador, para el que instituya heredero o legatario, si éste careciere de tutor nombrado por el padre o la madre y de tutor legítimo; el adoptante que designe heredero o legatario a su hijo adoptivo.

Los padres y los abuelos, en su caso, pueden nombrar un tutor y un protutor para todos o para varios de sus hijos o para cada uno de ellos. Pueden nombrar varios tutores y protutores para que ejerzan el cargo uno en defecto de otro, en el orden de su designación.

<sup>7</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual, Pág. 444.



en pleno goce de sus derechos civiles tienen la ineludible obligación de desempeñarlos, como lo señala Artículo 295 de la misma norma jurídica.

Prohibiciones para ocupar dicho cargo:

- El menor de edad y el incapacitado.
- El que hubiere sido penado por robo, hurto, estafa, falsedad, faltas y delitos contra la honestidad, u otros delitos del orden común que merezcan pena mayor de dos años.
- El que hubiere sido removido de otra tutela, o no hubiere rendido cuentas de su administración, o si habiéndolas rendido, no estuviesen aprobadas.
- El ebrio consuetudinario, el que haga uso habitual de estupefacientes, el vago y el de notoria mala conducta.
- El fallido o concursado, mientras no haya obtenido su rehabilitación.
- El que tenga pendiente litigio propio o de sus ascendientes, descendientes o cónyuges, con el menor o incapacitado.
- El que ha perdido el ejercicio de la patria potestad o la administración de los bienes de sus hijos.

- El acreedor o deudor del menor, por cantidad apreciable en relación con sus bienes, a juicio del juez, a menos que con conocimiento de causa, haya sido nombrado por testamento.
- El que no tenga domicilio en la República
- El ciego y el que padezca enfermedad grave, incurable o contagiosa.

Los tutores o protutores a quienes sobrevenga alguna de las incapacidades que se han mencionado, serán separados de sus cargos por declaración judicial, previa denuncia y comprobación por el Ministerio Público o algún pariente del pupilo.

Excusas para no ocupar el cargo de tutor o protutor:

- Los que tenga a su cargo otra tutela o protutela.
- Los mayores de 60 años.
- Los que tengan bajo su patria potestad tres o más hijos.
- Las mujeres.
- Los que por sus limitados recursos no puedan atender el cargo sin menoscabo de



su subsistencia.

- Los que padezcan de enfermedad habitual que les impida cumplir los deberes de su cargo.
- Los que tengan que ausentarse de la República por más de un año.
- Los que no fueren parientes del menor o incapacitado, no estarán obligados a aceptar la tutela o protutela si hubiere personas llamadas por la ley, que no tengan excusa o impedimentos para ejercer aquellos cargos.

Causas para remover al tutor o protutor:

- Los que demuestren negligencia, ineptitud o infidelidad en el desempeño del mismo.
- Los que incitaren al pupilo a la corrupción o al delito.
- Los que emplearen mal trato con el menor.
- Los que a sabiendas hayan cometido inexactitud en el inventario, omitiendo bienes o créditos activos o pasivos.

- Los que se ausenten por más de seis meses, del lugar en que desempeñen.

Dentro de las obligaciones del encargado de prestarla, hay una gran gama de ellas, pero cabe señalar que éstas no son más que la rectoría de la persona y los bienes del pupilo, con los deberes de un buen padre de familia. Y dentro de las cuales hay que destacar las siguientes:

- Elaboración de un presupuesto de gastos de administración para cada ejercicio anual
- Proponer la pensión alimenticia del titular.
- Procurar que el menor siga la carrera, oficio o profesión que éste elija, de acuerdo con sus capacidades.

Dentro de los derechos que tiene la persona que presta sus servicios como tutor o protutor está el siguiente: Disfrutar anualmente de una prestación, cuyo monto oscilará entre el 5% y el 15% de las rentas o productos liquidados de los bienes del pupilo. La cual se repartirá entre el tutor (75%) y el protutor (25%).

Dentro de las obligaciones que acompañan dicho cargo se tiene la rendición de cuentas: Que no es más que el cuidado que el administrador tiene sobre los bienes ajenos, es decir que el tutor, tiene la obligación ineludible de llevar cuentas y de rendirlas. Los cálculos se llevarán mediante una contabilidad comprobada y exacta de todas y cada una de las operaciones, en libros autorizados.



Las cuales se rendirán en las siguientes modalidades:

- Anualmente;
- Al concluirse la tutela;
- Al cesar el tutor en su cargo.

Así mismo, dicho acto de acatamiento se hará ante el juez, con intervención del protutor y del Ministerio Público, para poder determinar si se ha prestado de manera eficiente y eficaz.

### 1.5. Fuentes de la obligación alimentaria

En cuanto al origen, las obligaciones pueden provenir de la ley, testamentos o convenciones y son derivadas generalmente de las relaciones entre cónyuges, hijos y padres e incluso pueden incluir, según el sistema jurídico que se trate, las que derivan de algún otro grado de parentesco.

Las fuentes de la obligación alimentaria son:

- a) La obligación alimentaria derivada del matrimonio.



- b) La que establecida como medida cautelar en el juicio de separación o divorcio.
- c) La derivada de los efectos de la separación o divorcio.
- d) La resultante de la patria potestad.
- e) La impuesta al donatario en favor del donante.
- f) La que nace como consecuencia del legado de alimentos o la establecida como carga de otra disposición.
- g) Las solicitadas por otros parientes.

Como se señala recientemente, y sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, la obligación alimentaria no sólo deriva de la ley; también puede originarse en una disposición de última voluntad o en un contrato. Es perfectamente posible un legado de alimentos o una manda testamentaria con cargo de pasarlos a un tercero. Ese legado o manda, comprende todo lo necesario para la instrucción del beneficiario, la comida, el vestido, la habitación, la asistencia de las enfermedades hasta la edad de los 18 años; más aun, si el beneficiario estuviese impedido de poder procurarse la subsistencia, el legado durará toda su vida.

Nada se opondrá tampoco a que los alimentos nazcan de un contrato; pero ésta es una hipótesis más teórica que práctica, puesto que, en la vida real, pocos son los que se comprometen a pasar alimentos a quien no los debe por la ley.



#### 1.4.5.2. Conceptos de la obligación alimentaria internacional

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se puede decir que la obligación alimentaria internacional, se genera cuando el reclamante de alimentos y el deudor alimentario tienen su domicilio o residencia habitual en distintos estados, o teniéndolo en el mismo, el deudor de la obligación alimentaria posea bienes o ingresos en otro Estado, con los cuales tenga que hacer frente a dicha obligación.

El fundamento está en la necesidad insatisfecha de algún miembro del grupo familiar, que obtiene ese derecho por pertenecer a una familia, y en la obligación omitida por otro miembro de la misma. Esta relación engendrada por las partes, es captada por el ordenamiento jurídico pertinente al estado del domicilio o residencia habitual del acreedor.

Ante esta situación, es el Estado el competente para el dictado de las normas necesarias para organizar y equilibrar el normal desarrollo de las funciones familiares. En consecuencia, son válidos los principios y las regulaciones jurídicas de las normas que sirven para regir el derecho alimentario tanto interno como internacional.

Sobre todo en estos últimos tiempos, se está siendo un verdadero testigo de lo que se puede llamar la internacionalidad de las relaciones de familia como consecuencia, entre otras cosas, de las migraciones debidas a distintos motivos, ya sean políticos, laborales, económicos. De allí, que los estados deban perfeccionar sus legislaciones, tanto internas como convencionales.





## CAPÍTULO II

### 2. Derecho de los niños

Los derechos de la infancia son los que poseen los menores y adolescentes. Todos y cada uno de estos derechos son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia. Varios documentos consagran los derechos de la niñez y adolescencia a nivel internacional, entre ellos la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño. Estos documentos reconocen a los infantes como sujetos de derecho, pero convierten a los Estados y a los adultos en titulares de la obligación de respetarlos y hacerlos respetar.

#### 2.1. Aspectos generales

“La idea de acoger los derechos del niño circuló en algunos medios intelectuales durante el siglo XIX. Un ejemplo de ello fue la referencia que hizo el escritor francés Jules Vallés en su obra *El niño* (1879), y más claramente la reflexión sobre los derechos del niño que realizó Kate D. Wiggin en *Children's Rights* (1892)”<sup>8</sup>

“En este ambiente receptivo, en las dos primeras décadas del siglo XX circularon varias declaraciones de los derechos del niño, a veces en forma literaria o bien como resoluciones de organizaciones científicas y pedagógicas.”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Wikipedia, la enciclopedia libre, **Los derechos de los niños**, [http://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n\\_de\\_los\\_Derechos\\_del\\_Ni%C3%B1o#column\\_one](http://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_los_Derechos_del_Ni%C3%B1o#column_one), (3 de marzo de 2010).

<sup>9</sup> *Ibid.*

Por lo que, la Primera Declaración de Derechos del Niño, de carácter sistemática, fue la Declaración de Ginebra de 1924, redactada por Eglantyne Jebb, fundadora de la organización internacional Save the Children, que fue aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924.

Las Naciones Unidas aprobaron en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos que implícitamente, incluía las garantías mínimas de los niños, sin embargo, posteriormente se llegó al convencimiento que las necesidades en particular eran, que los menores, debían estar especialmente enunciados y protegidos por una norma específica.

Por ello, la Asamblea General de la ONU, aprueba en 1959 una Declaración de los Derechos del Niño, que constaba de 10 principios, concretándose en los derechos contemplados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Seis años antes había decidido que el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para los niños (UNICEF), continuara sus labores como organismo especializado y permanente para la protección de la infancia (denominándolo oficialmente Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia).

A partir de 1979, con ocasión del Año Internacional del Niño, se comenzó a discutir una nueva declaración de derechos del niño, fundada en nuevos principios. A consecuencias de este debate, en 1989 se firmó en la ONU la Convención sobre los Derechos del Niño.

## **2.2. Interés superior del niño**

Los principios constituyen postulados, bases sobre las cuales regirá determinada institución o materia, es decir son elementos que servirán para dar a conocer la

interpretación, la esencia de cierta materia. En el caso del principio de interés superior del niño, éste se encuentra textualmente establecido en la Convención Internacional Sobre Derechos del Niño.

La Convención sobre los Derechos del niño, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por Guatemala, el 10 de mayo de 1990, según Decreto número 27-90 del Congreso de la República, y constituye el instrumento de derechos humanos que más ampliamente ha sido ratificado. La Convención, es un instrumento jurídico de carácter internacional, que vincula a los Estados parte a cumplir con los compromisos que se adquirieron y que se encuentran plasmados en su contenido que será analizado más adelante.

El principio de interés superior del niño, de alguna manera se ha regulado en ciertas leyes en las que intervienen o se tutelan derechos de menores, el objeto es proteger los derechos declarados en diversas leyes de orden interno sino también internacional y en este caso en particular, los derechos postulados en la convención, un ejemplo de ello se encuentra en el Código Civil y al respecto se citan las siguientes normas:

El Artículo 164 del Código Civil, se refiere a la obligación del juez, de velar por el debido cumplimiento de las obligaciones a las cuales han arribado los cónyuges, indicando el Artículo referido: "Para el efecto expresado, el juez, bajo su responsabilidad, debe calificar la garantía, y si ésta, a su juicio, no fuere suficiente, ordenará su ampliación, de manera que lo estipulado asegure satisfactoriamente las obligaciones de los cónyuges".

Así también, respecto a quien se confía el cuidado y educación de los hijos, el Artículo 166 del Código Civil establece: "Los padres podrán convenir a quién de ellos se confían los hijos; pero el juez, por causas graves y motivadas, puede resolver en forma distinta, tomando en cuenta el bienestar de los hijos. Podrá también el juez resolver sobre la

custodia y cuidado de los menores, con base en estudios o Informes de trabajadores sociales o de organismos especializados en la protección de menores. En todo caso, cuidará de que los padres puedan comunicarse libremente con ellos”.

Existe la obligación legal de los padres respecto de los hijos, el Artículo 167 del Código Civil expresa: “Cualesquiera que sean las estipulaciones del convenio o de la decisión judicial, el padre y la madre quedan sujetos, en todo caso, a las obligaciones que tienen para con sus hijos y conservan el derecho de relacionarse con ellos y la obligación de vigilar su educación”.

El Artículo 168 del mismo cuerpo legal citado, en cuanto a las obligaciones del juez respecto de los hijos indica: “En cualquier tiempo el juez podrá dictar, a pedido de uno de los padres o de los parientes consanguíneos, o del Ministerio Público, las providencias que considere beneficiosas para los hijos y que sean requeridas por hechos nuevos”.

### **2.2.1. Definición de los derechos de los niños**

El término principio de interés superior del niño como se ha indicado se encuentra textualmente establecido en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 3. Se refiere al espíritu de la creación de esta norma, a que en todo momento, bajo cualquier circunstancia, a quien le corresponda decidir sobre una cuestión relacionada con un menor, debe tomar en cuenta este principio.

Resulta un poco complejo para quien le corresponda, y que en todo caso, al Estado a través de la función de los jueces, que es lo mejor para un menor, pero se tiene una base. Se puede establecer que un juez tiene la facultad de decidir, sobre el monto de la

pensión alimenticia para el menor, sobre con quien de los padres deba quedarse, en caso de disputa, auxiliarse con ello, de investigaciones sociales, psicológicas, psiquiátricas, médicas y de todo tipo, debido a las amplias facultades que la ley otorga a los jueces de familia.

Este principio se recoge como se indicó anteriormente, de alguna manera en el Código Civil, y recientemente, tomando como base el Artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, se encuentra establecido en el Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que establece textualmente: "Interés de la niñez y la familia. El interés superior del niño es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley".

Se entiende por interés de la familia, a todas aquellas acciones encaminadas a favorecer la unidad e integridad de la misma y el respeto de las relaciones entre padres e hijos, cumplidos dentro del ordenamiento legal. El Estado deberá promover y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del interés de los niños, niñas y adolescentes y de la familia.

### 2.2.2. Características

Dentro de las principales características de este principio y de lo que establecen las leyes respecto a los derechos de los niños, se encuentran las siguientes:

“Resulta evidente la necesidad de legislar adecuadamente respecto a los derechos de los menores, por parte de los adultos, toda vez, que éstos constituyen en un sector muy vulnerable de la sociedad.

Este principio constituye una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a menores, la cual deberá asegurar el disfrute de sus derechos.

Busca una transformación de la ley para proveer a los órganos del Estado y a la propia sociedad de cuerpos jurídicos orientados adecuadamente en beneficio de la niñez, para que se adapten a lo establecido en la Constitución de la República y los tratados, convenios, pactos internacionales que en materia de derechos humanos han sido aceptados y ratificados por Guatemala.

Uno de los objetivos es la búsqueda del desarrollo integral y sostenible de la niñez, dentro del marco del respeto de los derechos humanos.

Que respecto a este principio, existe una intervención directa y responsable de los padres de familia respecto a sus hijos, y es allí, en el seno de la familia donde se puede ir consumando el respeto de este principio.

El Estado tiene la obligación de intervenir directamente en la solución de la problemática que se plantea con relación a los derechos de los menores y de la adopción de medidas de todo tipo, respecto a la prevención y sanción.”<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Carney Muñoz, Mayra Elizabeth. El principio de interés superior del niño contenido en la convención internacional sobre los derechos del niño y sus repercusiones en los convenios por divorcio voluntario, págs. 32-33.

En general, porque los adultos de laguna manera tienen relación de parentesco de distinta índole con menores, se hace necesario la intervención directa de todos los sectores en la medida que corresponda para el desarrollo integral familiar.

Las normas nacionales ordinarias, regulan aspectos relevantes en cuanto a los derechos de los menores, sin embargo, debido a los niveles de concientización, especialmente a nivel internacional, se hace necesario adecuar la legislación a la realidad concreta de este país en el tema de los derechos de los niños.

Se debe hacer una distinción entre niño y adolescente, porque en la actualidad, no puede conceptualizarse como niño a un adolescente o viceversa.

En ese sentido la definición de ambos conceptos se recogen en el Artículo 2 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que cita: "Para los efectos de esta Ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad y adolescente a toda aquella persona desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad".

### **2.2.3. La Convención Internacional de los Derechos del Niño**

Este instrumento tiene naturaleza internacional y como se dijo en un inicio, goza de relevancia para la observancia de los derechos de los menores y sus normas adquieren poder vinculante entre los Estados parte, como sucede en el caso de Guatemala.

A partir de su adopción, el Estado parte, tiene la obligación de dar cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos allí contraídos y estos se traducen entonces en



obligaciones, que se encuentran definidas en su articulado. Al respecto el Artículo 4 de la Convención preceptúa: Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptarán medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga y, cuando sea necesario dentro del marco de la cooperación internacional.

En este instrumento, se exige a los Estados parte, como mínimo la adopción de las siguientes medidas:

- La búsqueda del desarrollo integral del niño.
- Asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación, lo cual se regula en el Artículo 2.
- Proteger al niño contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico, sexual o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, como lo dice el Artículo 19.
- Garantizar que, en el caso de adopción por personas que residan en otro país la colocación del niño busque su interés superior y respete plenamente sus derechos, como lo indica el Artículo 21 de la convención.
- Lograr que el niño que solicite el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado reciba la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el



disfrute de sus derechos, Artículo 22.

- Garantizar al niño el disfrute del más alto nivel posible de salud, para lo cual, para lo cual deberá reducir la mortalidad infantil, asegurar la prestación de asistencia médica y atención sanitaria, combatir las enfermedades y la mala nutrición en el marco de la atención primaria de salud, asegurar atención pre y post natal apropiada a las madres, garantizar que los padres y los niños conozcan los principios básicos de salud y nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene, el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes y desarrollar la atención preventiva de la salud, regulado en el Artículo 24.
- Lograr la plena realización del derecho de los niños a beneficiarse de la seguridad social, Artículo 26
- Fomentar la asistencia regular a las escuelas, reducir las tasas de abandono escolar y velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad y los derechos del niño.
- Asegurar el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, Artículo 32.
- Proteger a los niños del uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas e impedir que se utilice a los niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias, Artículo 33.



- Asegurar que los niños no participen directamente en hostilidades o conflictos armados, Artículo 38.
- Promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño, víctima de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de malos tratos o penas crueles, inhumanos, degradantes o conflictos armados, Artículo 39.
- Promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones aplicables específicamente a los niños acusados o declarados culpables de infringirlas leyes penales, Artículo 40.
- En el Artículo 44 los Estados parte se comprometieron a presentar al Comité de Derechos del niño, cada cinco años, un informe sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre los progresos que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos.

#### **2.2.4. Ubicación en la legislación nacional**

En el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que en el caso de la firma, aceptación y ratificación de convención o tratado que sea materia de derechos humanos, tiene preeminencia sobre el derecho interno. Como sucede en el presente caso, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, se encuentra delimitada dentro del contexto de los derechos humanos y debido a la aprobación y ratificación del mismo, resulta evidente que forma parte de la legislación interna del país y que sus normas tiene mayor rango que la legislación interna.

### 2.3. Derechos del niño

A partir de la promulgación de la Convención de 1989, se ha ido adecuando la legislación interna a los principios contemplados en la Declaración. Aunque la legislación y el sistema jurídico de cada país suele ser diferente, casi la totalidad de los países han ido consagrando medidas especiales para su protección, a nivel legislativo e incluso derechos constitucionales. Entre los derechos del niño están:

1. Los niños tienen derecho al juego.
2. Los niños tienen derecho a la libertad de asociación y a compartir sus puntos de vista con otros.
3. Los niños tienen derecho a dar a conocer sus opiniones.
4. Todos los niños tienen derecho a una familia.
5. Los niños tienen derecho a la protección durante los conflictos armados.
6. Todos los niños tienen derecho a la libertad de conciencia.
7. Los niños tienen derecho a la protección contra el descuido o trato negligente.



8. Los niños tienen derecho a la protección contra el trabajo infantil.
9. Los niños tienen derecho a la información adecuada.
10. Los niños tienen derecho a la libertad de expresión.
11. Los niños tienen derecho a la protección contra la trata y el secuestro.
12. Los niños tienen derecho a conocer y disfrutar de nuestra cultura.
13. Los niños tienen derecho a la protección contra las minas terrestres.
14. Los niños tienen derecho a la protección contra todas las formas de explotación y abuso sexual.
15. Los niños tienen derecho a la intimidad.
16. Los niños tienen derecho a crecer en una familia que les dé afecto y amor.
17. Todos los niños tienen derecho a un nombre y una nacionalidad.
18. Todos los niños tienen derecho a la alimentación y la nutrición.



19. Todos los niños tienen derecho a vivir en armonía.

20. Todos los niños tienen derecho a la diversión.

21. Todos los niños tienen derecho a la igualdad.

#### **2.4. Necesidades de la niñez**

El análisis que se hace sobre las necesidades de los menores de edad, es importante establecer que de conformidad con el contenido de esta Convención, por la calidad de la misma cumplir con los compromisos adquiridos al momento de ratificar la Convención, el Estado debe buscar y adoptar las medidas necesarias, sean estas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, no sólo para dar a conocer ampliamente sus principios y disposiciones sino también buscar su efectiva aplicación siendo alguna de ellas las siguientes:

- Reforma, derogación y/o emisión de leyes, tales como leyes de protección integral, para regular el trabajo juvenil, entre otros.
- Ratificación de convenios internacionales en materia de derechos humanos de la niñez.
- Revisión de la legislación respecto a su concordancia con la Convención.

- Readecuación de las instituciones encargadas de impartir justicia en los casos de violación a los derechos de los niños y las niñas.
- Capacitación a operarios del sistema de justicia para una adecuada aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Previsión de garantías procesales a jóvenes en conflicto con la ley penal.
- Definición y aplicación de políticas integrales para la niñez y la juventud.
- Adecuación, fortalecimiento y/o creación de instituciones y programas para el cumplimiento de los derechos de la niñez.
- Creación de programas de apoyo a las familias.
- Prioridad de la niñez en la política social y de desarrollo.
- Asignación presupuestaria a nivel nacional y municipal para asegurar el acceso universal a programas de desarrollo y medidas de protección de la niñez.
- Obligación de presentar informes iniciales y periódicos al Comité de los derechos del niño.



- Seguimiento a las sugerencias y recomendaciones hechas por el comité.
- Crear un adecuado sistema nacional de monitoreo de la situación de los derechos de la niñez.





## CAPÍTULO III

### 3. Juicio oral de alimentos

Como preámbulo, se puede mencionar que dentro del juicio oral, no puede existir la oralidad pura, sin el auxilio de la escritura para documentar los actos procesales.

El actual Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, regula en el título II el procedimiento que debe efectuarse en materia del juicio oral, dedicando para su sistematización importantes normas jurídicas como también los supuestos jurídicos, en los cuales las contiendas deben ventilarse en esta vía.

El juicio oral en Guatemala, es aplicable para ciertos asuntos, por los Jueces de Primera Instancia del ramo Civil y por los Jueces Menores en aquellos asuntos de infima y de menor cuantía; aunque en la realidad, los asuntos de infima cuantía casi no se llevan a la práctica.

El objeto de diligenciar el procedimiento del juicio oral, es que el juez escuche a las partes procesales y se declare de manera rápida el derecho que se pretende hacer valer, por su importancia y por su carácter urgente.

“La obligación legal que se impone a una persona con el objeto de que se proporcione a otra aquellas prestaciones que conllevan el desarrollo pleno del alimentado, consintiendo ésta en lo que si podemos llamar comida, asistencia medica, cultura social,



con el fin de que la persona beneficiada, se desarrolle plenamente”<sup>11</sup>.

El derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para persistir, en virtud del parentesco consanguíneo del matrimonio o del divorcio en causas determinadas.

“Considerándola desde el punto de vista de su obligatoriedad, Paniol- Ripert escribe que se clasifica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida”.<sup>12</sup> Ahora bien, para exigir alimentos es necesario tramitar un juicio oral tal como establece el Artículo 199 del Código Procesal Civil y mercantil, en donde se indica que se tramitarán en juicio oral, los asuntos relativos a obligación de prestar alimentos.

Ni el Código de 1877, ni el de 1933, ni el vigente, dan un concepto de los alimentos. El primero los reguló conjuntamente con los deberes entre padres e hijos, en el libro I, título V, capítulo III.

El segundo le dedicó un título especial, el VIII en el libro I, inmediatamente después del título concerniente a la patria potestad.

El vigente, también en el libro I, se refiere a los alimentos en el capítulo VIII, dentro del título II, de la familia.

Según el Código de mencionado, los alimentos se caracterizaban por ser un derecho

<sup>11</sup> De León Cardona, Carlos Enrique. **Los alimentos y su reclamación en el Juicio oral**. Pág. 43.

<sup>12</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 280.

inherente al alimentista y por consiguiente intransmisible, irrenunciable y no objeto de transacción, salvo los bienes ya adquiridos por razón de alimentos, los cuales podían transmitirse, renunciarse o compensarse, reconoció la proporcionalidad de los alimentos y su incomprensibilidad.

No existe unanimidad doctrinaria. Se conocen tres doctrinas: 1) la que lo apoya en el parentesco; 2) la que lo basa en el derecho a la vida; 3) la que lo funda o asienta en intereses públicos o sociales. Hay que destacar que desde el punto de vista del obligado es por parentesco, y desde un ángulo del alimentario es por parentesco y derecho a la vida.

### 3.1 Definición de juicio oral de alimentos

Se tramita en juicio oral la fijación, extinción, aumento o suspensión de la obligación de prestar alimentos, y es aquél que se sigue por quien tiene derecho a recibir alimentos contra quien tiene obligación de prestarlos.

El procedimiento del juicio oral de alimentos es el siguiente:

1. La demanda es la etapa procesal que da inicio prácticamente a todo un proceso, en este caso, el juicio oral. De acuerdo con lo que establece el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, la demanda puede presentarse de forma oral, levantándose para el efecto el acta correspondiente por parte del secretario del órgano jurisdiccional, para dejar constancia de lo que el demandante expone verbalmente. El mismo Artículo citado, establece que la demanda puede presentarse también por escrito, sin olvidar que en ambos casos, debe cumplirse cabalmente con los requisitos que para el efecto establecen los Artículos 61, 106 y 107 del cuerpo legal citado constantemente.



En la demanda deben fijarse con claridad y precisión los hechos en que se fundamenta, las pruebas que en su momento oportuno deben rendirse, los fundamentos de derecho y por supuesto, la petición. El actor también debe acompañar a su demanda los documentos en que funda su derecho y si en caso no los tiene a su disposición, debe mencionarlos con la individualidad posible, expresando lo que en ellos resulte y debe designar el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.

En cuanto a la demanda, debe aplicarse supletoriamente, los requisitos esenciales que se mencionan en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil. Además, la demanda puede ser ampliada o modificada antes de que haya sido contestada, de acuerdo al principio de preclusión, con fundamento en el Artículo 110 de la ley citada anteriormente, Artículo que es aplicable por supletoriedad al juicio oral. Ahora bien, si la demanda se amplía o modifica en la primera audiencia, el juez debe suspender la misma, señalando nueva audiencia para que las partes comparezcan a juicio oral, por el derecho de defensa; salvo que el demandado prefiera contestarla en el mismo acto, esto con fundamento en el Artículo 204, tercer párrafo del cuerpo legal citado en oportunidades anteriores.

La demanda de juicio oral de alimentos: Puede presentarse verbalmente o por escrito pero en todo caso, el actor debe presentar con ella el título en que se funda, el cual puede consistir en:

- Testamento.
  
  
- Contrato.
  
  
- Ejecutoria en que conste la obligación.

- o Documentos justificativos del parentesco

El Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil establece la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario. Por lo que para entablar la demanda de alimentos, basta presentar cualquiera de los títulos anteriormente mencionados para que el juez le dé trámite, con base en la presunción legal de la necesidad en que se encuentra el alimentista de pedir alimentos.

2. Las audiencias dentro del proceso oral de alimentos, sólo es posible desarrollar en el juicio, tres audiencias. Si por alguna circunstancia en la primera audiencia no es posible recibir las pruebas ofrecidas por las partes, tiene que señalarse una segunda audiencia, que deberá tener lugar dentro de un término que no exceda de 15 días, tal como lo establece el segundo párrafo del Artículo 206 de la ley mencionada en párrafos anteriores. Desde luego, las partes procesales son las más interesadas en procurar que sus pruebas sean recibidas en la primera audiencia o a más tardar en la segunda, ya que la tercera audiencia es de naturaleza extraordinaria y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas. Esta audiencia es exclusivamente para este efecto y debe practicarse dentro de un término que no exceda de 10 días, plazo que se cuenta a partir del desarrollo de la segunda audiencia.

La frase que el Código Procesal Civil y Mercantil, que se tomó de la legislación laboral, al indicar en su Artículo 206 las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba, no fue muy afortunada, porque en realidad las partes tienen esa carga procesal, pero no una auténtica obligación, puesto que en ninguna parte del artículo mencionado se establece algún tipo de sanción por el incumplimiento.

El último párrafo del Artículo 206 de la ley mencionada, establece la facultad que tienen los jueces para señalar términos extraordinarios, cuando algún medio de prueba debe ser rendido fuera de nuestro país, es decir en el extranjero. Para el efecto, es aplicable las disposiciones del Artículo 124 del mismo cuerpo legal, que hace referencia a un término improrrogable suficiente que no deberá exceder de 120 días.

3. La Prueba: Dentro del procedimiento especial establecido para el juicio oral de alimentos, no se precisa un procedimiento específico aplicable a los medios de prueba, por lo que debe llevarse de conformidad con lo establecido para el juicio oral general, en el que la prueba se ofrece en la demanda o en su contestación, debiendo individualizarse.

Como no existe término de prueba, pues se lleva a cabo por medio de audiencias, el ofrecimiento debe ser preciso e individualizado en la demanda. En la demanda, y como se ha expresado anteriormente, el actor debe presentar con ella el título en que se funda, el cual puede consistir en: testamento, contrato, ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco, documentos que constituyen también prueba.

La parte demandada debe conocer qué medios de prueba va a aportar el actor, y según Artículo 206, las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. Pero si resulta dificultoso que la parte pueda comparecer a la primera audiencia con todas sus pruebas, o que resulte imposible recibirlas por falta de tiempo en la misma audiencia; se señala una segunda audiencia dentro del plazo no mayor de 15 días.

Existe también la posibilidad de que se señale una tercera audiencia, la cual sólo se fija extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes,

no hubiere sido posible aportar todas las pruebas. Esta audiencia es exclusivamente para ese objeto y debe señalarse dentro del término máximo de 10 días.

El Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, expresa que en esta clase de asuntos, dichos tribunales deben procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida y están obligados a investigar la verdad en las controversias que se le planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos y apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Dentro de los medios de prueba utilizados en estos tipos de juicios se pueden mencionar algunos:

- Declaración de testigo

Cuando se hace a través del interrogatorio y declaración verbal o escrita de personas que han presenciado los hechos litigiosos o han oído su relato de otros. Hay que tomar en cuenta que los que tienen conocimiento de los hechos que las partes procesales deben probar, están obligados a declarar como testigos, siempre que sean requeridos. Cada uno de los litigantes puede presentar hasta cinco testigos sobre cada uno de los hechos que deban ser acreditados.

En cuanto a la edad para reunir la calidad de testigo, de acuerdo al Artículo 143 del Código Procesal Civil y Mercantil, se requiere que la persona haya cumplido 16 años de edad cronológica. Sin embargo, existe una serie de prohibiciones para ser testigo como las siguientes:

Los parientes consanguíneos o afines de las partes, ni el cónyuge aunque este separado legalmente; salvo que el testigo haya sido propuesto por ambas partes, donde dichos testigos sí pueden declarar, como también en los procesos sobre filiación, edad, parentesco o derechos de familia que se litiguen entre parientes.

Las preguntas deben ser claras y precisas de manera que no sean de respuesta sobre apreciaciones ni opiniones propias del testigo. Si en la audiencia no se presentan todos los testigos, el juez puede practicar la diligencia con los que concurren si está de acuerdo el proponente, en este caso, ya no se recibirán las declaraciones de los testigos ausentes. Pero si la parte interesada lo pide, el juez debe suspender la diligencia y señalar día y hora para recibir las declaraciones a todos los testigos propuestos.

A los testigos, debe preguntársele sus datos generales, de acuerdo a lo que establece el Artículo 148 del Código Procesal Civil y Mercantil y además, deben declarar bajo juramento en base al Artículo 134 del mismo cuerpo legal, para no incurrir en los delitos de perjurio y falso testimonio, tipificados en los Artículos 459 y 460 del Código Penal. Si un testigo se encuentra imposibilitado para presentarse a declarar al juzgado o por tener una razón justificada a juicio del juez, debe ser examinado donde se encuentre.

Las partes pueden alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos, dentro del mismo término de prueba. Si el testigo no sabe el idioma español, declarará en su idioma materno, necesitándose para el efecto, la intervención de un intérprete nombrado por el juez. El Artículo 162 del Código Procesal Civil y Mercantil, en este caso, hace referencia a un intérprete, situación que no comparto, porque este término debe utilizarse en el caso de la declaración de personas que no pueden expresarse en ningún idioma, por ejemplo un mudo; situación en la que sí es necesario el auxilio del mismo. En este caso es más técnico utilizar el término de traductor.



El juez debe valorar o apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos mediante el sistema de la sana crítica.

Fundamento legal: Artículos 128 numeral segundo, 142 al 163 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Dictamen de expertos

Ésta constituye una prueba pericial, porque surge del dictamen de peritos, es decir, personas llamadas a informar ante un órgano jurisdiccional por razón de sus conocimientos especiales. Para este efecto, cada parte debe designar un experto y el juez un tercero para el caso de discordia, salvo que las partes se pongan de acuerdo en el nombramiento de un solo experto.

Los expertos tienen cinco días, contados a partir de ser notificados, para aceptar o no el cargo para el que han sido nombrados. El dictamen brindado por estos especialistas, no obliga al juzgador a tomarla como veraz, sino que el juez debe formar su convicción, es decir, valorar la prueba, de acuerdo a lo que el dictamen provoca en él.

Fundamentación legal: Artículos 128 numeral tercero, 164 al 171 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Reconocimiento judicial

Este medio de prueba, es producto de un examen que practica el juez personalmente o

con el auxilio de peritos según sea el caso, en el lugar donde se produjo el hecho o de la cosa en litigio. En la legislación, pueden ser objeto de reconocimiento judicial o inspección ocular las personas, los lugares y las cosas que interesen al proceso. Esta diligencia se puede practicar en cualquier momento del proceso, hasta antes del día de la vista, sea de oficio o a petición de parte; incluso puede practicarse en diligencia para mejor fallar. Las partes procesales y sus respectivos abogados pueden presenciar la diligencia y pueden realizar las observaciones que consideren pertinentes ante el juez que la practica.

Fundamento legal. Artículos 128 numeral cuarto, 172 al 176 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Prueba de documentos

La prueba documental o instrumental, se realiza por medio de documentos privados, documentos públicos, libros de comerciantes, correspondencia o cualquier otro escrito. En este aspecto, pueden presentarse toda clase de documentos legales por supuesto como: fotostáticas, fotocopias, fotografías, radiografías, mapas, diagramas, calcos y otros similares.

El Artículo 178 del cuerpo legal citado, hace referencia a la prohibición de utilizar como medio de prueba documental las cartas dirigidas a terceros, excepto cuando se trata de probar el estado civil de las personas, en procesos de ejecución colectiva y en aquéllos contra el Estado, las municipalidades o entidades autónomas y/o descentralizadas. También es importante hacer referencia a la no admisión de documentos incompletos por estar rotos, cancelados, quemados o raspados en su parte fundamental.

Cuando el documento propuesto está bajo el poder de la parte adversaria, el interesado debe presentar copia del mismo o por lo menos, los datos que conozca acerca de su contenido, así mismo probar que el documento lo tiene el adversario en el litigio. Por su parte, el Artículo 186 de la ley en mención, hace referencia al sistema de valoración de la prueba legal o tasada, toda vez que a tenor de su literalidad establece: "Que los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad". La parte contraria puede impugnar los documentos públicos o privados.

Los documentos otorgados fuera de la República, producen efectos en Guatemala, siempre y cuando reúnan los requisitos que establece el Artículo 190 del cuerpo legal en mención.

Fundamento legal: Artículos 128 numeral quinto, 177 al 190 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Medios científicos de prueba

Pueden presentarse a solicitud de parte o de oficio. En este aspecto puede mencionarse como ejemplos: calcos, relieves, las reproducciones o videos y fotografías de objetos, documentos y lugares. Actualmente puede hacerse mención del ADN (ácido desoxirribonucleico), como una prueba moderna, segura, pero de un fuerte costo económico, eficaz para los casos donde debe probarse la paternidad. El juez, para apreciar esta clase de pruebas, puede auxiliarse de expertos, por ejemplo un médico.

Asidero legal: Artículos 128 numeral sexto, 191 al 193 del Código Procesal Civil y



Mercantil.

- Presunciones.

Esta es una prueba conjetural, porque resulta de indicios, señales o argumentos. Las presunciones son consecuencias que deduce un juez tomando como base los hechos que conoce y que le llevan al conocimiento de los hechos que desconoce.

El Código Procesal Civil y Mercantil, establece en los Artículos 194 y 195 dos clases de presunciones:

- Presunciones legales

Son aquéllas que el legislador incluyó en la ley y que pueden ser:

a) *Juri et de jure*. Es aquella suposición legal que no admite prueba en contrario. Como ejemplo de ella puede citarse el precepto establecido en el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, donde se indica que contra la observancia de la ley, no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

b) *Juris tantum*. Es aquella presunción que sí admite prueba en contrario, o sea que puede ser destruida por otra prueba presentada en su contra. Como ejemplo de ella, puede mencionarse la mayoría de pruebas contenidas en el Código Civil guatemalteco. Por ejemplo, las presunciones de paternidad y filiación matrimonial y cuasimatrimonial, reguladas en los Artículos 182 y 199 de dicho cuerpo legal.



- Presunciones humanas

Éstas solo producen prueba, si es consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado; es decir, las presunciones humanas se derivan de los hechos probados.

4. Pensión provisional: El Código Civil, en el Artículo 213 establece las reglas para la fijación de la pensión provisional, siendo las siguientes:

- "Con base en los documentos acompañados a la demanda, y mientras se ventile la obligación de alimentos, el juez ordenará según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria". Es decir, que si el actor acompaña los documentos justificativos de las posibilidades del demandado, o den una idea de su posición social, el juez fijará de acuerdo con ellos el respectivo monto.
- Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado, el juez fijará la pensión alimenticia provisional, prudencialmente. En esta situación, aunque no haya ninguna justificación documental de las posibilidades del demandado, el juez siempre fijará la pensión provisional, pero a su prudente arbitrio.

En lo que concierne al monto de la pensión provisional, el juez tiene la facultad de variar el monto de la pensión durante el curso del proceso, o decidir que se den en especie o de otra forma.

Esta disposición tiene relación con lo establecido en el Artículo 279 del Código Civil, que establece que los alimentos deben ser fijados por el juez en dinero, pero también permite que se den de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen.

El Código Procesal Civil y Mercantil, no menciona el procedimiento para este trámite, pero no podría resolverla de plano, pues tiene que atender la situación de ambas partes, por lo que tendrá que aplicar el procedimiento relativo a los incidentes.

5. Incomparecencia del demandado: Una de las disposiciones especiales del juicio oral de alimentos, es la que establece el Artículo 215, que dice que si el demandado no concurre a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.

Es decir que por la incomparecencia del demandado, el juez debe dictar sentencia condenatoria.

6. Incomparecencia del actor: También puede ser que la incomparecencia sea por parte del actor, y con respecto a esto, el Código no establece nada al respecto, pero si el demandante ha ofrecido pruebas en su demanda, no puede el juicio terminar, aunque el demandado presente todas sus pruebas.

Las reglas relativas al juicio oral en general, le dan la facultad al juez de señalar una segunda audiencia, si no ha sido posible rendir todas las pruebas, y una tercera, extraordinariamente.



7. Rebeldía: El efecto de la rebeldía del demandado, es el de tenerlo confeso en las pretensiones del actor, y por consiguiente, la terminación del juicio mediante sentencia condenatoria.

Según Manuel Ossorio, "confeso es el litigante que ha admitido, ante la otra parte, algo que a él lo perjudica. En el presente caso, la rebeldía trae como consecuencia la confesión ficta del deudor, es decir que si bien el silencio opuesto a actos o a una interrogación, no se considera como manifestación de voluntad, conforme al acto o la interrogación, sí puede tener ese carácter en los casos en que haya una obligación de explicarse por la ley o por las relaciones de familia, o una causa de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes".

8. La sentencia: La sentencia en el juicio oral, produce los mismos efectos que la sentencia dictada en el juicio ordinario. Produce sus efectos jurídicos (cosa juzgada) y sus efectos económicos (condena en costas al vencido).

En el caso de incomparecencia del demandado, el juez debe dictar sentencia condenatoria.

En la sentencia condenatoria, el juez deberá decidir el monto definitivo de la pensión provisional, de conformidad con las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado, según la prueba rendida.

Si se obtiene sentencia absolutoria, por no estar obligado el demandado a prestar los alimentos reclamados por el actor, el juez deberá también pronunciarse en cuanto a la restitución de las pensiones provisionales que se hubieran dado en el transcurso del juicio.



9. Ejecución de la sentencia: El procedimiento para la ejecución de la sentencia está estipulado en el Artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil, estableciendo el embargo y remate de bienes bastantes a cumplir su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo en caso de incumplimiento de la sentencia. Esta norma es también aplicable para el caso de la pensión provisional, ya que el Código no hace distinción en cuanto al momento en que se incurre en incumplimiento.

Si se otorgaron garantías específicas, la ejecución deberá ser por la vía de apremio para el caso de la hipoteca y la prenda, y por la vía ejecutiva común para el caso de fianza, pero, sin perjudicar en este caso al actor, ya que por no haber una garantía real específica, puede obtener embargo en los bienes del demandado para el pago de su obligación.

10. Costas: Según el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, el demandado, si resulta condenado, deberá ser también condenado al pago de las costas judiciales.

### **3.2 Beneficiados**

Según Castán Tobeñas, los alimentos es la relación jurídica en virtud de la cual, una persona está obligada a prestar a otra llamada alimentista lo necesario para su subsistencia

Tienen la consideración de alimento todas las sustancias o productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y Estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la normal nutrición humana.



Los alimentos deben cubrir el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los gastos de embarazo y parto sólo cuando no se cubriesen de otro modo. Los de educación e instrucción, sólo mientras el alimentista sea menor de edad; o, si no lo es, hasta tanto no termine su formación por causas que no le sean imputables.

“Su fundamento está íntimamente ligado a la familia. Ya el Digesto hablaba de justicia y afecto de la sangre; y muchos autores lo encuentran en la solidaridad familiar, en el cariño y caridad en el seno de la familia y en su papel social. Aunque no falte quien acude a un argumento de conservación y supervivencia del individuo conectado a una suerte de obligación moral.”<sup>13</sup>

Por su amplitud, los alimentos pueden ser naturales o civiles. En los primeros, basta con atender a la subsistencia del alimentista; en los segundos, además, debe tenerse en cuenta el Estado y circunstancias del beneficiado.

Por su origen, pueden ser legales, contractuales o testamentarios.

Pero a igualdad de grados, la disposición legal establece que estará obligado, primeramente el pariente que se encuentre en mejores condiciones para pagar alimentos. De tal modo es posible sostener que el demandado podría en el juicio, ofrecer probar que no se halla actualmente obligado por existir otro pariente, de igual grado que él, que se encuentra en mejores condiciones económicas para hacerse cargo de la prestación.

---

<sup>13</sup> Beltrán de Heredia y Onís, P. *La obligación legal de alimentos entre parientes*. pág. 128.



El abuelo debe alimentos a su nieto, sin que corresponda distinguir entre las ramas materna y paterna.

En el Artículo 278 del Código Civil guatemalteco, se indica que todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación del alimentista cuando es menor de edad.

#### o Alimentistas y alimentantes

**Alimentista:** También conocido como alimentario, es la persona que recibe los alimentos.

**Alimentante:** Quien alimenta. Una de estas terminología, o ambas indistintamente, parecen adecuadas para contraponerlas a las de alimentista y alimentario en el sentido jurídico.

Según el Artículo 280 del Código Civil guatemalteco, las características del derecho de alimentos son:

1. Es personal e intransmisible, en consecuencia no es negociable, las pensiones atrasadas si pueden ser objeto de negociación.
2. Es irrenunciable, las pensiones atrasadas podrán renunciarse.
3. No es compensable.



4. Es inembargable.

5. A prestación alimenticia es variable en cuanto al monto.

6. Es recíproco entre parientes.

7. No puede ser objeto de transacción, ni sujetarse a juicio de árbitros.

Las personas obligadas a prestar y recibir alimentos son:

"Para que propiamente pueda hablarse de una deuda alimentista legal, tiene necesariamente que mediar una relación de parentesco cercano entre el acreedor o beneficiario a la prestación y el obligado a dar los alimentos".<sup>14</sup>

El vínculo que une al alimentista y obligado es, respecto de ascendientes, descendientes y hermanos, la relación paterno-filial. Por eso, entre estos parientes subsisten el derecho y el deber de alimentos con independencia del matrimonio de los padres, o de que éstos conserven o no la patria potestad.

a) los cónyuges

b) los ascendientes;

---

<sup>14</sup> Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Pág. 238.



c) los descendientes;

d) los hermanos;

Por regla general, los alimentos se pagarán mediante pensión, en dinero, que será fijada por el juez, el pago se hará por mensualidades anticipadas. Por excepción y en virtud de la justificación correspondiente, el juez podrá acordar o permitir que el obligado preste los alimentos de otra manera, es decir en forma diferente de la pensión en dinero.

Los casos en que cesa la obligación de prestar alimentos:

1. Por la muerte del alimentista;
2. Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía;
3. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que deba prestarlos;
4. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y
5. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.



### 3.3 La negación de asistencia económica

En el juicio oral de alimentos, y de conformidad con el Artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil, el actor puede pedir todas las medidas precautorias que considere necesarias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.

El Artículo 12 de la ley de Tribunales de Familia, establece que cuando el juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.

Esto constituye una excepción al Artículo 531 del Código Procesal Civil y Mercantil que dispone el otorgamiento de garantía para poder ejecutar una medida precautoria.

Para el aseguramiento de los alimentos, no se requiere que el juicio esté terminado, pues el único presupuesto exigido es que haya habido necesidad de promover juicio.

El Código Penal, contiene el Título V, que se refiere específicamente a los delitos contra el orden jurídico familiar y contra el Estado civil, y dentro del mismo, el capítulo V se refiere al incumplimiento de deberes.

El Artículo 242 de ese cuerpo legal, establece que quien estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación.



El autor no quedará eximido de su responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere estado.

Esta norma es complementada por la norma constitucional que establece que es punible la negativa de proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe, establecida en el Artículo 55 de la Constitución Política de la República.

Conforme las disposiciones del orden civil, los alimentos también comprenden lo relativo a la educación del necesitado de ellos.

El Código Penal, tipifica como delito el incumplimiento de tales obligaciones, estableciendo que el que está legalmente obligado, incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a persona que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que éstos se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año. Queda exento de esta sanción quien pague los alimentos debidos y garantizare suficientemente, conforme a la ley, el ulterior cumplimiento de sus obligaciones.



## CAPÍTULO IV

### 4. El incumplimiento en los juicios sobre alimentos en el derecho de los niños

En el derecho familiar, existe un tipo de incumplimiento que es objeto de análisis y comprendimiento como es el caso del denominado abuso o transgresión por descuido, la cual es relativa a la falta de cuidado que tiene el padre o la madre de las necesidades de sus hijos, manteniéndolos en situaciones escasas o hasta precarias, teniendo estos las posibilidades de darles una vida mejor.

Esta problemática se puede percibir directamente en lo que es el incumplimiento de la pensión alimenticia, ya que el procedimiento se limita a emitir una sentencia o un convenio sin tener la observancia de su acatamiento.

#### 4.1 Concepto y definición de incumplimiento

Incumplir es el acto de quebrantar, un precepto, ley o estatuto, o la violación de una prohibición expresa.

La forma en que se presenta el incumplimiento en la niñez, es con el uso intencionado de la fuerza física u omisión de cuidado por parte de los padres o tutores que tienen como consecuencia heridas, mutilación o incluso la muerte del niño.

El término abuso por descuido, abarca una amplia gama de acciones que causan daño físico, emocional o mental en niños de cualquier edad.

Tal vez el tipo más común de malos tratos es el abandono, es decir, el daño físico o

emocional a causa de deficiencias en la alimentación, el vestido, el alojamiento, la asistencia médica o la educación por parte de los padres o tutores.

Una forma común de abandono entre los niños es la subalimentación, que conlleva un desarrollo deficiente e incluso a veces la muerte.

#### **4.2 El descuido en la niñez**

Los estudios han revelado que la mayor parte de los padres que abusan de sus hijos, habían sufrido ellos también la misma situación por parte de sus progenitores.

Algunos investigadores afirman que este tipo de padres presentan una personalidad infantil, mientras que otros opinan que éstos esperan de forma poco realista que sus necesidades psicológicas sean cubiertas por sus hijos y que al no ver cumplidas estas expectativas experimentan un gran estrés y se vuelven violentos en las relaciones con sus hijos.

A pesar de este enfoque psicopatológico, pocos padres de este tipo pueden ser considerados verdaderos psicóticos o sociópatas, dado que en otras facetas de la vida funcionan sin distorsiones sociales y psicológicas.

Casos de malos tratos se dan en todos los grupos religiosos, étnicos y raciales, y en todas las áreas geográficas. La gran mayoría de casos abusos a los infantes se dan en las familias con menos recursos, tal vez debido a la falta de oportunidades educativas para poder manejar las frustraciones emocionales y económicas.



La puesta en marcha de soluciones a corto plazo para el cuidado de niños y de servicios de ayuda a los padres, ha puesto de relieve que los malos tratos infantiles a menudo tienen lugar cuando los padres se encuentran bajo una fuerte y continua tensión producida por problemas familiares que no pueden controlar.

Para impedir la división de las familias e intentar resolver el problema de los niños maltratados, es necesario que la sociedad entienda mejor el papel vital que juegan aquí las fuerzas sociales y económicas.

La prevención eficaz requiere un cambio fundamental de los valores sociales y de las prioridades públicas, que permita aliviar las condiciones de pobreza, desempleo, vivienda inadecuada y mala salud de la gran mayoría de familias con este tipo de problemas.

También es necesario, poner un mayor énfasis en los derechos de los niños y en las responsabilidades de los padres hacia sus hijos, no importando si están casados o divorciados, ya que no importan si ya no existe convivencia entre los padres las obligaciones para con sus hijos son inherente e irrenunciables.

#### **4.2.1 Clases de descuido que afectan a los niños**

Los patrones culturales asociados al maltrato infantil facilitan, legitiman y le dan significado al abuso contra las niñas y los niños, por lo cual se puede concluir que se maltrata a los niños porque:

1. Las raíces históricas de la concepción de la niñez como seres inferiores, irracionales,



sin control de impulsos, entre otros.

2. La obediencia junto con el respeto, la disciplina y la responsabilidad como valores fundamentales en la formación del ser humano.

3. La obediencia como valor esperado en la niñez, asociado a buen niño o buena niña

4. La necesidad del castigo físico o emocional, la necesidad del dolor como medio para educar y corregir la desobediencia.

5. La alcahuetería como sinónimo de falta de fuerza en las madres para educar a sus hijos e hijas. La persona alcahueta es rechazada socialmente.

6. Diferencia creada entre castigo y maltrato, estableciéndose una dicotomía entre los que castigan y los que maltratan.

7. Diferencia entre yo la/el castigo y los otros que son los que maltratan a los que se les va la mano

8. La cólera como estado emocional asociado a frustración, que desencadena maltrato más que solo el castigo.

9. La existencia de la tipología de conductas del niño y de la niña que justifican el castigo, desobediencia, mal crianza y tremendo mentiroso etc.



Partiendo de la idea en que el descuido es relacionado con el abuso, es necesario indicar que se puede abusar de los infantes de muchas formas ya descritas.

Otros aspectos que competen a la vulnerabilización del niño y la niña y que facilitan que se dé el abuso.

a) La falta de información de los niños y las niñas sobre sus derechos, su cuerpo y formas seguras de enfrentar situaciones abusivas.

b) La posición social que ocupa la niñez: Relación de dependencia entre los menores y los adultos encargados de su cuidado, su falta de poder.

c) La falta de credibilidad en los primeros síntomas de abuso y los pedidos de auxilio que hace el niño y la niña.

d) El silencio, secreto en que se mantiene el abuso. Nadie percibe las señales del auxilio.

e) La dificultad para expresar en la niñez lo que provoca sufrimiento.

f) La carencia de sistemas de apoyo para dar ayuda

- **Abuso físico**

“Este ocurre cuando una persona que está en un relación de poder con un menor, le infringe daño no accidental provocando lesiones internas, externas o ambas. El castigo crónico no severo también constituye abuso, ya que el elemento básico es la lesión”.<sup>15</sup>

Tipos de lesiones: Existen los daños en la piel y en los tejidos superficiales, tales como, contusiones, hematomas, quemaduras, marcas de mordiscos, raspaduras, desgarros.

Los daños al cerebro, como es el caso del síndrome del latigazo que se efectúa cuando se sacude al niño o a la niña con mucha fuerza y los daños en los órganos internos, así como las lesiones en el esqueleto en decir fracturas.

- **El abuso emocional**

“El elemento básico de este tipo de abuso es la intencionalidad. Es toda acción u omisión cometida contra un niño o una niña que daña su integridad emocional, la concepción y el valor de si mismo o la posibilidad de desarrollar todo su potencial como ser humano.

Incluye los insultos constantes, el no reconocer aciertos, ridiculizar, rechazar, manipular, explotar, comparar, tener expectativas irreales, etc.

El niño llega a creer lo que se le dice sobre todo si son sus padres o su educador

---

<sup>15</sup> Quirós, Edda. *Sentir, pensar y enfrentar la violencia intrafamiliar*. Pág.38.

quienes cometen el abuso, dañando así su autoestima.

Esa baja autoestima hace al niño más vulnerable al abuso sexual y puede llegar a presentar conductas autodestructivas, incluso suicidas.

Se incluye a este abuso la deprivación de afecto por parte de sus padres o adultos responsables, que provoque sentimientos en el niño de que no es deseado, querido ni validado".<sup>16</sup>

- **Abuso sexual**

El elemento básico es la gratificación, es todo acto en el que una persona en una relación de poder involucrar a un menor en una actividad de contenido sexual que propicia su victimización y de la que ofensor obtiene gratificación. Incluye abusos deshonestos, exhibicionismo, acoso sexual, exposición o participación en pornografía, prostitución, sexo oral, sodomía, penetración vaginal o anal con objetos, violación e incesto.

Se entiende por incesto el abuso sexual cometido contra un menor por parte de una persona que violó el lazo de confianza que existía con ella, y no el abuso sexual cometido exclusivamente por persona que tiene alguna relación consanguínea con ésta. No es extraño recibir denuncias de ofensores sexuales que eran amigos cercanos a la familia maestros, entrenadores, líderes, entre otros.

---

<sup>16</sup> **Ibid.** Pág. 36.

“El termino abuso sexual infantil ha pasado diferentes revisiones y refiere que una definición muy utilizada es aquella que lo describe como la actividad sexual que involucra a un niño y que ocurre en una relación que se considera explotadora en virtud de la diferencia de edades, o por la relación de la responsabilidad de cuidado y protección que existe con un niño y como resultado de la fuerza, amenaza o intimidación.”<sup>17</sup>

Es necesario poner atención sobre el hecho de algunas personas restringen las definiciones oficiales del abuso sexual a:

La actividad a manos de persona que cuidan a los niños, y los contactos con los adultos, excluyendo el sexo forzado propiciado por los niños o adolescentes.

El problema de estas restricciones según este autor está en que excluyen:

Los abusos llevados a cabo por persona extrañas, y las serias violaciones y abuso continuo que sufren muchos niños de parte de otros hermanos, vecinos y compañeros de la escuela

- **El abuso por descuido**

El elemento básico en este tipo de abuso es la negligencia, e incluye acciones u omisiones de los padres o guardianes.

---

<sup>17</sup> Finkelhor, D. Temas sobre el abuso sexual infantil abordaje contemporáneo de su prevalencia y efectos. Pág. 2



Ocurre cuando la persona o personas que tiene a su cargo la guarda y crianza de un menor no satisfacen sus necesidades básicas, teniendo la posibilidad de hacerlo. Lo anterior, también es relativo para las personas que tienen la responsabilidad de cumplir con una pensión alimenticia, este abuso priva al menor de:

- Protección: Amparar, favorecer, defender, y resguardar a una persona,
- Alimentación: Conjunto de las cosas que se toman o se proporcionan como alimento.
- Cuidados higiénicos: Parte de la medicina que tiene por objeto la conservación de la salud y la prevención de enfermedades, además de la limpieza, aseo de las viviendas, lugares públicos y poblaciones.
- Vestimenta: Prenda o conjunto de prendas exteriores con que se cubre el cuerpo.
- Educación: Crianza, enseñanza y doctrina que se da a los niños y a los jóvenes.
- Atención médica: Empleo en el tratamiento, diagnóstico o prevención de enfermedades.
- Supervisión o le deja en total Estado de abandono.

La forma en que se manifiesta el abuso por descuido es por la desnutrición,

enfermedades a repetición, lesión por accidentes, niños o niñas pequeños deambulando sin supervisión, presentación personas descuidada o simplemente por impedirsele estudiar.

#### **4.3. Propuesta: periodo de observación para el cumplimiento de los alimentos**

La pensión alimenticia, es una suma de dinero que uno de los cónyuges ha de satisfacer al otro durante un tiempo limitado o indefinido tras los procesos de separación, nulidad matrimonial o divorcio, bien sea porque así lo ordena el juez en su sentencia, bien porque lo acuerdan libremente las partes.

Esta pensión tiene como finalidad permitir al cónyuge y a los hijos o hijas que la reciben, mantener un nivel de vida semejante al que gozaba con anterioridad, siempre y cuando a las posibilidades del alimentario.

Según una antigua tradición, el marido debía mantener a su mujer después de la ruptura matrimonial, costumbre que se explica por el esquema familiar clásico, en el cual el esposo tenía a su cargo el sostenimiento de la familia, siendo la mujer la encargada del hogar y del cuidado de los hijos. Las normas que los sistemas jurídicos establecían sobre la pensión solían tener presente esta circunstancia.

El aumento del número de divorcios, la cada vez mayor participación de la mujer en el mercado laboral y los idearios feministas contribuyeron a perfilar un sistema de pensiones diferente, que toma en consideración los trabajos y salarios de ambos cónyuges, sus necesidades económicas, la custodia de los hijos, las edades de los separados y su nivel de vida durante el matrimonio, sus capacidades y discapacidades e incluso sus respectivas conductas.



Lo importante y que es motivo del presente trabajo de investigación, es que cuando el padre o la madre que está obligado a prestar alimentos, tiene la situación económica estable, cumpla con el pago de sus pensiones, con el fin de que al ex cónyuge y especialmente a los hijos no les falte nada, ni vivan en escasez, ya que se da el caso en que el alimentario tiene todas las posibilidades económicas de cumplir con la manutención pero por indolencia, evade sus responsabilidades ocasionando un abuso por descuido, dirigido a los hijos que tiene la necesidad de ser alimentados, vestidos, educados, recreados etc.

Por lo cual considero conveniente, que se tenga un periodo de observación en virtud de emplazar y citar de oficio a los interesados, para que se pronuncien y den la información y certeza de que el convenio se a respetado a cabalidad y así castigar al padre o a la madre que no subsanan las responsabilidades que tienen con sus hijos, teniendo la solvencia económica para cumplir.

Además es necesario, que los profesionales de trabajo social, verifiquen si la información proporcionada es veraz, haciéndose énfasis en que existe el delito de negación de asistencia económica pero no se puede ejercer acción si no existen evidencias, considerando que es muy difícil que una persona tome la decisión de demandar por miedo a represalias.





## CONCLUSIONES

1. Se considera que las necesidades infantiles, tanto dentro el matrimonio como después de un divorcio, no se satisfacen como el espíritu de la norma jurídica lo establece, por lo tanto los mismos no pueden crecer en un entorno adecuado para su desarrollo, físico y emocional; por lo que no se hace valer sus derechos de ser cuidados, alimentados, vestidos, y educados.
2. En el derecho familiar, se da un problema denominado incumplimiento en los juicios sobre alimentos en el derecho de los niños, que es un tipo de transgresión dirigido a los hijos menores de edad y es lo relativo a la falta de cuidado que tiene el padre o la madre de las necesidades de sus hijos.
3. Uno de los ambientes más inhumanos que se pudieron confirmar, es donde el padre o la madre que tiene la responsabilidad de prestar alimentos, no cumplen, con el mantenimiento de sus hijos, por lo que estos se encuentran en situaciones escasas o hasta precarias, teniendo estos las posibilidades de darles una vida mejor.
4. Que el juez y demás trabajadores de los distintos juzgados de familia, encargados de resolver y tramitar el juicio oral de alimentos, solamente se limitan a emitir una sentencia o un convenio sin tener el cuidado o garantía de su cumplimiento, y al no poderle dar el seguimiento debido, la parte obligada deja de efectuarlo y esto ocasiona trasgresión de los derechos de los menores.



5. Ya existe el delito de negación de asistencia económica, pero no se puede ejercer acción si no se cuentan con los medios de pruebas necesarios, además cuando se encuadra en este ilícito penal y se hace efectiva la pena, no se soluciona el fin primordial que es el de darle a los menores de edad, lo necesario para su subsistencia, y así poder cumplir a cabalidad con los derechos de los niños, otro de los problemas más considerados es que es muy difícil que una persona tome la decisión de demandar por miedo a represalias para sí mismo y su seres queridos.



## RECOMENDACIONES

1. Que el Estado por medio del Órgano Legislativo, realice un estudio a profundidad y así que pueda determinar que reformas son necesarias para que el ordenamiento jurídico, pueda cumplir con el espíritu protector de los derechos del niño, para que se satisfagan las necesidades de desarrollo físico y emocional, y que éstas sean cubiertas por parte de las personas que tiene esta obligación del cuidado de los menores de edad.
2. La Corte Suprema de Justicia, a través de los trabajadores de los juzgados de familia, en la misma audiencia se les haga saber a los padres, los alcances y contrariedades que pueden acarrear a sus hijos cuando se incumple con la pensión alimenticia fijada, porque es necesario erradicar falta de cuidado de los padres hacia sus hijos, y con esto cumplir con la naturaleza de la figura jurídica de los alimentos.
3. Es necesario que los órganos jurisdiccionales, encargados de ventilar lo referente a los alimentos, realicen la supervisión de oficio, en la cual llamaría a ambas partes, siendo ésta la parte beneficiada (la madre y el menor de edad) y por la otra parte el obligado (padre), para que en una audiencia breve, se pueda verificar si se está acatando con la obligación de brindarle los medios suficientes para su subsistencia y de qué manera se está cumpliendo la misma; porque al darle este seguimiento, se erradicaría casi la totalidad del incumplimiento de las obligaciones alimentarias.



4. El departamento de trabajo social adscritas a los juzgados de familia, deben verificar de oficio, si se están cumpliendo con el cobro de las pensiones alimenticias fijadas de forma mensual, para que se determine cuantas personas están acatando con lo fijado por parte de los tribunales de familia, ya que muchas personas por miedo a represalias no cobran estas obligaciones y por lo consiguiente no demandan al obligado a proporcionar alimentos.
  
5. Que los juzgados de familia a través de la trabajadora social adscrita a dicho órgano de justicia, establezca plenamente de que se incumple con la obligación de prestar alimentos por parte del alimentario, teniendo éste la capacidad de proporcionarlos, para que se continúe con la imputación del delito de negación de asistencia económica, ya que es preciso castigar a quienes teniendo las posibilidades de cumplir con sus obligaciones, no lo hacen por desobediencia o negligencia.



## BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO COLINDRES, Victor Hugo. **Análisis sobre el interés familiar confrontado con el interés superior del niño en el derecho de familia guatemalteco**, Tesis de graduación. Universidad San Carlos de Guatemala, Guatemala: 2005.
- BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS, P. **La obligación legal de alimentos entre parientes**. (s.l.i.): (s.e.), 1958.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**, Ed. Estudiantil Fénix, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala: 2008.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, 1t. al VI; 14ª. ed.: Buenos Aires, Argentina; Ed. Heliasta S.R.L, 1979.
- CAMEY MUÑOZ, Mayra Elizabeth. **El principio de interés superior del niño contenido en la convención internacional sobre los derechos del niño y sus repercusiones en los convenios por divorcio voluntario**, Tesis de graduación. Universidad San Carlos de Guatemala, Guatemala: 2005.
- DE CASSO Y ROMERO, Ignacio. **Diccionario de derecho privado**. Barcelona, Ed. Labor, S.A., 1954.
- FINKELHOR, D. **Temas sobre el abuso sexual infantil abordaje contemporáneo de su prevalencia y efectos**. (s.e.) San José Costa Rica. 1992.
- GARRIDO, PALACIO PIMENTEL, Gustavo. **Manual de derecho civil** (Efectos de las Obligaciones y Contratos), Ed. "Huallaga" Lima, Perú: 1987.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**, 1-2t.; 3ª. ed.; Madrid, España: Ediciones Pirámide S.A., 1976.
- PUIG PEÑA, Federico. **La deuda alimenticia entre pariente**. (s.l.i.): (s.e.). 1948.



PLANIOL, Marcel. **Tratado elemental de Derecho Civil**. Ed. Cajica, S.A. México: 1981.

QUIROS, Edda. **Sentir, pensar y enfrentar la violencia intrafamiliar**. (s.e.) San José Costa Rica: 1997.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de Derecho Civil**. (s.e.) México: 1964.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos. **Derecho Civil I**, (s.e.); Guatemala: Ed. Rockmen, (s.f).

Wikipedia, la enciclopedia libre, "Los derechos de los niños", [http://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n\\_de\\_los\\_Derechos\\_del\\_Ni%C3%B1o#column\\_one](http://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_los_Derechos_del_Ni%C3%B1o#column_one), (3 de marzo de 2010).

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

**Convención Internacional sobre los Derechos del Niño**. Asamblea de las Naciones Unidas, 1989.

**Código Civil** Decreto ley 106, Guatemala, 1963.

**Código procesal civil y mercantil** decreto 107, Guatemala, 1963.

**Ley de Protección integral de la niñez y adolescencia**, decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.